//la ciudad de Buenos Aires, a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil veintiséis, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el juez Gustavo M. Hornos como Presidente, y los doctores Mariano Hernán Borinsky y Diego G. Barroetaveña, asistidos por el secretario actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la causa **CFP 5048/2016/TO1/59/CFC31** del registro de esta Sala, caratulada: **"FERNÁNDEZ DE KIRCHNER, Cristina s/recurso de casación"**, de la que **RESULTA:**

I. Que el señor juez del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de esta ciudad a cargo de la ejecución penal, con fecha 5 de junio de 2026, resolvió en lo aquí pertinente: "***I.- NO HACER LUGAR*** *a los planteos formulados por la defensa de Cristina Elisabet Fernández de Kirchner, sin costas (arts. 491 y 531, CPPN).* ***II.- MANTENER*** *en todos sus términos las reglas de conducta actualmente vigentes para la ejecución, bajo modalidad domiciliaria, de la pena privativa de libertad impuesta a la nombrada.*".

Fecha de firma: 26/06/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41538906#508484436#20260626132534040

II. Que, contra dicha decisión, la defensa particular de Cristina Fernández de Kirchner interpuso recurso de casación el que fue concedido el día 18 de junio de 2026 y luego mantenido ante esta instancia.

III. En su impugnación, la recurrente sostuvo que la decisión de fecha 5 de junio de 2026 es susceptible de ser recurrida por esta vía, toda vez que fue dictada en el marco de un incidente de ejecución penal, supuesto expresamente contemplado en el art. 491 del Código Procesal Penal de la Nación.

Comenzó su presentación señalando que desde el 17 de junio de 2025 su defendida Cristina Fernández de Kirchner dio estricto cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones que le fueron impuestas.

Explicó que no recibió visitas que no fuesen autorizadas por el Tribunal, no se ausentó de su domicilio sin la correspondiente autorización -siempre otorgadas por razones médicas- y nunca protagonizó ninguna conducta que pudiera alterar la tranquilidad del edificio o del barrio en el que habita.

Recordó que la visita de nueve profesionales a su domicilio el 17 de noviembre de 2025 había sido previamente autorizada por el tribunal, sin que existiera ninguna directiva expresa que fijara una limitación del número de personas que podían concurrir de manera simultánea.

Sostuvo que la *"razón fundante"* invocada a

Fecha de firma: 26/06/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41538906#508484436#20260626132534040

efectos de mantener un régimen de visitas sumamente restrictivo, circunscripto a apenas dos jornadas semanales, con una duración máxima de dos horas y con un límite de concurrentes diarios de tres personas, no tiene ningún sustento empírico.

Destacó que al momento de evaluar la procedencia o no del mantenimiento de estas severas limitaciones el tribunal de la previa instancia necesariamente debía analizar la conducta observada por Cristina Fernández de Kirchner a lo largo de todo el año en el cual ha cumplido pena y, en forma particular, durante estos últimos meses. Ello, con el objetivo de ponderar si era necesario y razonable prorrogar estas restricciones o si, por el contrario, debían ser cesadas o morigeradas.

Por ello, concluyó que, si en su momento un presunto incumplimiento a las obligaciones impuestas dio lugar a la instauración de un régimen de visitas sumamente restrictivo, no se explica por qué el cabal cumplimiento de todas las medidas ordenadas por el tribunal no produce ningún efecto en la dirección inversa, esto es, haciendo cesar o flexibilizando las restricciones adoptadas.

Fecha de firma: 26/06/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41538906#508484436#20260626132534040

En segundo lugar, cuestionó el actual régimen de visitas impuesto por el *a quo* porque omite aplicar el principio de progresividad en el cumplimiento de la pena. Indicó que su aplicación a dicho régimen corrobora la necesidad de que sean flexibilizadas las limitaciones vigentes, ya sea dejándolas sin efecto de manera total, o, subsidiariamente, retornando al sistema que rigiera antes del 19 de noviembre de 2025.

Explicó que el principio de progresividad, aplicado en el caso particular, necesariamente debe conducir, cuanto menos, a una morigeración en las restricciones que han sido impuestas a su representada, en línea con el objetivo resocializador que, por mandato constitucional y convencional, rige nuestro sistema punitivo.

Afirmó que el mantenimiento del actual régimen de visitas instaurado respecto a Cristina Fernández de Kirchner carece de justificación racional, no guarda congruencia con otras decisiones arbitradas por el tribunal, no se corresponde con los fines que inspiran el sistema penal y tampoco constituye una derivación razonada del derecho vigente.

En tercer lugar, solicitó el cese del uso del dispositivo de monitoreo electrónico, de conformidad con lo establecido por el art. 33 de la Ley de Ejecución Penal.

Argumentó que habiendo transcurrido casi un año

Fecha de firma: 26/06/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41538906#508484436#20260626132534040

desde la detención de su defendida no se registró ningún episodio que permita tan siquiera conjeturar un riesgo de elusión por parte de Cristina Fernández de Kirchner.

Agregó que el domicilio de su asistida se mantiene bajo la custodia permanente de fuerzas de seguridad, lo cual torna aún más evidente la ausencia de un riesgo elusivo que justifique la utilización de un dispositivo de monitoreo digital, a saber, un bien escaso y de imposición excepcional.

Indicó que, en el ámbito de la justicia penal federal, el uso de tobilleras electrónicas es excepcional, al punto tal que, dentro de un universo de casi mil quinientos casos relevados, apenas el 23,96% de los detenidos bajo el régimen de prisión domiciliaria utilizan esta clase de dispositivos. En otras palabras, más del 75% de las personas privadas de su libertad en sus domicilios no usan ningún equipo de monitoreo electrónico, por lo cual, en el plano fáctico, resulta absolutamente falso que *"su dispensa reviste carácter estrictamente excepcional"*; por el contrario, entendió que en los hechos ésta es la regla.

Agregó que el art. 33 de la Ley 24.660 no exige, ni

Fecha de firma: 26/06/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41538906#508484436#20260626132534040

expresa ni implícitamente, la concurrencia de razones de *"operatividad médica, técnica* [u] *operativa"* para que el magistrado pueda dispensar el uso de dispositivos de monitoreo electrónico, tal como se sugiere en el decisorio impugnado.

Mencionó que el uso de un dispositivo de monitoreo electrónico solamente puede ser mantenido cuando concurre algún riesgo elusivo que mitigar. Que, si ese peligro no existe y así lo acreditan circunstancias objetivas no debatidas, corresponde que la persona privada de su libertad sea dispensada de su utilización, pues de lo contrario el dispositivo deja de cumplir la finalidad para la que fue concebido, convirtiéndose en una herramienta de estigmatización que nada tiene que ver con la aplicación justa de la ley.

Resaltó, además, que obran ahora en este legajo informes favorables emitidos por los organismos de contralor en estos últimos meses, que corroboran que no es necesario que la ex Presidenta de la Nación siga utilizando un dispositivo de monitoreo electrónico.

Añadió que el extenso tiempo transcurrido desde que se ordenó la detención de la ex Presidenta de la Nación sin registrarse ninguna incidencia que pudiera alertar la existencia de algún riesgo elusivo, constituye otro dato objetivo que debe ser ponderado para evaluar la razonabilidad de esta limitación.

Seguidamente, cuestionó las restricciones

Fecha de firma: 26/06/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41538906#508484436#20260626132534040

existentes en torno al acceso a la terraza del edificio ubicado en San José 1111 de esta ciudad. Destacó que no existe un solo documento que permita conjeturar que hubiera existido un episodio que habilitara esa situación.

Entendió que la respuesta brindada por el tribunal de la instancia previa nuevamente resulta arbitraria, pues no se ha explicado de qué manera la tranquilidad o la convivencia pacífica de los vecinos se podría ver afectada por la mera circunstancia de que Cristina Fernández de Kirchner concurra a la terraza del edificio donde cumple pena por espacios superiores a las dos horas, o bien en horarios nocturnos.

Por último, consideró que las condiciones impuestas a Fernández de Kirchner revisten una severidad que no se corresponde con el tratamiento brindado a la enorme mayoría de personas que están cumpliendo pena bajo la modalidad de prisión domiciliaria.

En ese sentido, explicó que los datos arrojados por la información pública obtenida del Consejo de la Magistratura de la Nación surgía que, dentro del universo de personas sometidas a prisión domiciliaria, los regímenes acotados de visitas y el uso de tobillera

Fecha de firma: 26/06/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41538906#508484436#20260626132534040

electrónica revisten un carácter sumamente excepcional, a lo que se suma que existe un conjunto bastante amplio de sujetos a los que incluso se otorgan permisos de salida para llevar a cabo tareas tales como estudiar, trabajar, llevar niños a la escuela, acompañar a sus familiares en tareas de asistencia, etc.

En consecuencia, afirmó que en caso de no hacerse lugar a la solicitud articulada no solo se estará imponiendo a su defendida un tratamiento que conspira contra principios más elementales que hacen al cumplimiento de la pena, sino además se la estaría sometiendo a una situación gravemente lesiva del principio de igualdad ante la ley.

Agregó que el magistrado de ejecución no dio ninguna respuesta, tan siquiera superficial, a dicho planteo. Que, en consecuencia, la ausencia de respuesta jurisdiccional descalifica al pronunciamiento recurrido como acto jurisdiccional válido.

Por todo lo expuesto, solicitó que se deje sin efecto el régimen de visitas instaurado en autos, permitiéndose que su asistida reciba a las personas que deseen acudir a su domicilio sin necesidad de requerir autorizaciones judiciales previas, con la única limitación de no perturbar la tranquilidad del vecindario. Con carácter subsidiario, requirió se retome el régimen instaurado el 17 de junio de 2025. A su vez, peticionó que se dispense del uso del dispositivo de

Fecha de firma: 26/06/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41538906#508484436#20260626132534040

monitoreo electrónico y se dejen sin efecto las restricciones impuestas en lo que hace a la concurrencia de la terraza del edificio ubicado en la calle San José 1111 de esta ciudad.

Hizo reserva del caso federal.

IV. Que en la oportunidad prevista en el art. 465 bis, en función de los arts. 454 y 455 del C.P.P.N., la defensa particular de Cristina Fernández de Kirchner y el señor Fiscal General ante esta instancia, Mario A. Villar, presentaron breves notas.

La defensa mantuvo y reiteró sustancialmente los agravios oportunamente expuestos en el recurso de casación interpuesto.

En dicha presentación insistió en la crítica al actual régimen de visitas, del mantenimiento del dispositivo de monitoreo electrónico y de las limitaciones de acceso a la terraza del edificio donde cumple la pena, reiterando que tales medidas resultarían, a su criterio, arbitrarias, carentes de sustento normativo y violatorias de principios constitucionales. Finalmente, mantuvo la reserva del caso federal.

Por su parte, el representante del Ministerio Público Fiscal sostuvo que el recurso de casación

Fecha de firma: 26/06/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41538906#508484436#20260626132534040

oportunamente presentado debe ser rechazado.

Fundamentó su posición en que los agravios desarrollados reproducen, en lo sustancial, las mismas objeciones ya examinadas: la alegada inexistencia de riesgo elusivo, el cumplimiento de las reglas impuestas, la invocación del principio de progresividad, la comparación con otros casos de prisión domiciliaria y la supuesta falta de justificación de las restricciones vigentes.

Afirmó que no se advierte una variación relevante de las circunstancias que justificaron la postura asumida por esta parte. En ese sentido, señaló que la defensa no demuestra que se haya alterado el cuadro fáctico ponderado previamente, ni identifica un hecho sobreviniente con entidad suficiente para modificar el criterio fiscal ya sostenido.

Que, por el contrario, sus agravios se apoyan en una diferente valoración de los mismos extremos que ya fueron considerados: el tiempo transcurrido, los informes de control, la modalidad domiciliaria de cumplimiento, el régimen de visitas, el uso del dispositivo electrónico y las pautas de acceso a espacios comunes del edificio.

Destacó que en tanto la plataforma fáctica permanece sustancialmente inalterada, corresponde mantener los argumentos expuestos en la anterior intervención de este Ministerio Público Fiscal. Añadió que las medidas cuestionadas continúan presentándose como

Fecha de firma: 26/06/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#41538906#508484436#20260626132534040

reglas razonables de control, organización y supervisión de una modalidad excepcional de ejecución de la pena, sin que la recurrente haya logrado demostrar que su mantenimiento resulte arbitrario, desproporcionado o contrario a derecho.

Mencionó, a su vez, que el supuesto "*informe del Consejo de la Magistratura de la Nación*" presentado por el recurrente, presenta importantes limitaciones metodológicas que impiden extraer de él conclusiones válidas para sustentar una alegada violación al principio de igualdad.

Sostuvo, además, que no se trata de un informe institucional emitido por dicho órgano colegiado en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales. Por el contrario, fue elaborado y presentado por un determinado de consejeros —entre ellos Rodolfo Tailhade, Vanesa Siley, Mariano Recalde, Anabel Fernández Sagasti y César Grau—.

En consecuencia, afirmó que las conclusiones allí volcadas no constituyen una posición institucional del Consejo de la Magistratura ni poseen valor pericial, técnico o vinculante alguno, sino que representan la interpretación efectuada por sus autores sobre la

Fecha de firma: 26/06/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41538906#508484436#20260626132534040

información recopilada.

V. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Gustavo M. Hornos, Mariano Hernán Borinsky y Diego G. Barroetaveña.

El **señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:

I. Admisibilidad.

Compete a esta Cámara Federal de Casación Penal la intervención en cuestiones como las aquí planteadas, en virtud de lo dispuesto por el art. 491, segundo párrafo, del C.P.P.N.

El control judicial amplio y eficiente resulta ineludible a la luz de la ley vigente, y es, además, un factor altamente positivo para el logro de los fines que procuran las normas de ejecución de las penas privativas de libertad (cfr. causa n° 1367, "Quispe Ramírez, Inocencio s/recurso de casación", reg. n° 1897 de la Sala IV, rta. el 18/6/99; entre muchas otras). Ese criterio fue con posterioridad avalado y adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Romero Cacharane, Hugo Alberto s/ejecución" (Fallos 327:388, rta. el 9/3/04).

Consecuentemente, corresponde declarar admisible el recurso interpuesto por la defensa particular de Cristina Fernández de Kirchner.

II. Antecedentes relevantes del caso.

Fecha de firma: 26/06/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41538906#508484436#20260626132534040

En cuanto al fondo de las cuestiones planteadas, resulta necesario reseñar, en primer término, los antecedentes relevantes de la causa para su resolución.

El 10 de junio de 2025 la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió desestimar la queja presentada por la defensa particular de Cristina Fernández de Kirchner y, en consecuencia, adquirió firmeza la condena impuesta a la pena de seis años de prisión, inhabilitación perpetua para ejercer cargos públicos, por considerarla autora penalmente del delito de administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública (cfr. legajo CFP 5048/2016/TO1/49/6/RH85).

A raíz de ello, el 10 de junio de ese año el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2 ordenó la ejecución de la condena firme y, ante la solicitud efectuada por la asistencia técnica de Cristina Fernández de Kirchner, el día 17 de ese mes los magistrados de la instancia anterior resolvieron disponer su detención bajo la modalidad de prisión domiciliaria. En esa ocasión, se le impusieron las siguientes reglas de conducta: a) Deberá permanecer en el domicilio fijado, obligación que

Fecha de firma: 26/06/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41538906#508484436#20260626132534040

no podrá quebrantar salvo en situaciones excepcionales de fuerza mayor que deberá justificar debidamente. Por fuera de estos supuestos, deberá requerir y obtener la autorización previa del tribunal, sin excepción; b) Deberá abstenerse de adoptar comportamientos que puedan perturbar la tranquilidad del vecindario y/o alterar la convivencia pacífica de sus habitantes; c) En el plazo de 48 horas hábiles deberá presentar una nómina de las personas que integran su grupo familiar, custodia policial, profesionales médicos que la tratan asiduamente y abogados que la representan, quienes podrán acceder al domicilio donde cumplirá la pena de prisión sin necesidad de autorización judicial, debiendo requerirse y motivarse el eventual acceso de toda otra persona no incluida en ese listado.

Fundaron su decisión en que, a la obligación de permanecer en el domicilio fijado, la persona condenada debe cumplir las reglas de conducta que el juez de ejecución le imponga y cuyo cumplimiento será objeto de supervisión en los términos del artículo 34 de la Ley 24.660.

Sostuvieron que desde una perspectiva sistemática debe interpretarse que si el legislador previó la posibilidad de imponer reglas de conducta a quienes gozan de una modalidad de cumplimiento más benigna, como el cumplimiento de una condena en suspenso, con mayor razón debe reconocerse esa potestad en

Fecha de firma: 26/06/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41538906#508484436#20260626132534040

supuestos en los que existe una condena firme de prisión de efectivo cumplimiento que ha de ser cumplida bajo la modalidad domiciliaria, con el objeto de asegurar los fines que la pena debe perseguir (art. 1 y 2 de la Ley 24.660).

Al intervenir en esta etapa, esta Sala IV, por mayoría, ratificó la legalidad del monitoreo electrónico y del régimen de autorización judicial previa para visitas, rechazando los planteos defensivos tendientes a flexibilizar las condiciones de detención domiciliaria (cfr. reg. 743/25.4, rta. el 11/07/25).

Con posterioridad, al cumplirse el primer período de supervisión trimestral, el 17 de septiembre de 2025, el tribunal resolvió mantener sin modificaciones el régimen de prisión domiciliaria y las reglas de conducta vigentes, en atención a que, según el informe de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal, la condenada había dado cabal cumplimiento a las condiciones impuestas y no se registraron incumplimientos.

No obstante ello, el 17 de noviembre de 2025, a partir de una publicación efectuada por la propia Fernández de Kirchner en la red social “X”, el “a quo” tomó conocimiento de la realización de una reunión en el

Fecha de firma: 26/06/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41538906#508484436#20260626132534040

domicilio donde cumple la prisión domiciliaria, de la que participaron nueve personas de manera simultánea. Si bien dichas personas se encontraban individualizadas en una nómina presentada por la defensa, el tribunal consideró que la autorización solicitada no había contemplado la realización de un encuentro colectivo ni el ingreso simultáneo de todas ellas, circunstancia que llevó a concluir que la reunión se efectuó sin la debida autorización previa.

Sobre esa base, el juez de ejecución sostuvo que el ingreso simultáneo de un número considerable de personas excedía los términos de la autorización otorgada y desnaturalizaba el régimen restrictivo propio de la prisión domiciliaria. En tal sentido, destacó la necesidad de que las solicitudes de autorización anticipen de manera precisa la modalidad de las visitas, especialmente cuando se trata de ingresos múltiples, invocando razones de seguridad y el carácter punitivo de la medida.

Asimismo, efectuó una interpretación del régimen de visitas a la luz de las disposiciones de la ley 24.660 y su reglamentación, señalando que las autorizaciones para visitas no incluidas en el grupo familiar, custodia, profesionales médicos y abogados deben tener carácter excepcional y razonablemente limitado.

En consecuencia, en ejercicio de las facultades

Fecha de firma: 26/06/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41538906#508484436#20260626132534040

de supervisión de la ejecución de la pena y con fundamento en el incumplimiento advertido, resolvió mantener la autorización general para el ingreso del grupo de personas allegadas previamente aprobado, pero modificar el régimen de visitas respecto de terceros, estableciendo que en lo sucesivo dichas visitas deberán ser autorizadas de manera individual, expresa y previa, con motivación concreta, fijando un límite máximo de dos horas de duración, hasta dos veces por semana y con un máximo de tres personas por ocasión. Asimismo, dejó sin efecto una autorización previamente concedida el 14 de noviembre y dispuso mantener la supervisión del cumplimiento del régimen.

Frente a dicha decisión, la defensa planteó un recurso de casación, el cual fue rechazado, por mayoría, con fecha 13 de febrero de 2026 (cfr. reg. nro. 22/26).

El 17 de diciembre de 2025, y en el marco del control trimestral previsto en el artículo 34 de la ley 24.660, el *a quo* dictó un nuevo pronunciamiento mediante el cual efectuó precisiones adicionales respecto del régimen de ejecución de la pena bajo modalidad domiciliaria, sin revocar ni modificar la concesión de dicha modalidad ni las condiciones esenciales

Fecha de firma: 26/06/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41538906#508484436#20260626132534040

oportunamente establecidas.

En esa oportunidad, el juez de ejecución mantuvo la prisión domiciliaria en el mismo domicilio, reafirmó la vigencia del monitoreo electrónico y ratificó que, con excepción del episodio ocurrido el 17 de noviembre de 2025, la condenada había dado cumplimiento regular a las reglas de conducta impuestas, según los informes elevados por los organismos de control intervinientes, sin registrarse desvíos relevantes ni afectaciones a la convivencia vecinal.

Asimismo, el tribunal precisó el alcance del régimen de visitas, diferenciando entre las personas habilitadas a ingresar sin autorización judicial previa (integrantes del grupo familiar inmediato, custodia policial, profesionales médicos indispensables y defensa técnica) y aquellas cuyo ingreso requiere autorización individual, expresa y fundada para cada ocasión. Tales precisiones incluyeron la organización de las visitas de terceros bajo parámetros objetivos de duración, frecuencia y número de concurrentes, la centralización de las decisiones asistenciales en el profesional médico coordinador, y la regulación del uso de espacios comunes del edificio por razones de salud, todo ello con fundamento en el carácter excepcional de la prisión domiciliaria, en las facultades de supervisión conferidas por la ley 24.660 y en la necesidad de preservar el adecuado control jurisdiccional de la ejecución de la

Fecha de firma: 26/06/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41538906#508484436#20260626132534040

pena.

El tribunal dejó expresamente establecido que dichas adecuaciones no implicaban un agravamiento de la situación de la condenada ni afectaban el ejercicio del derecho de defensa, manteniendo el régimen bajo evaluación periódica y sujeto a revisión en función de la evolución del cumplimiento.

El 17 de marzo de 2026, en ocasión del tercer control trimestral de la ejecución de la pena, el juez de ejecución luego de ponderar los informes producidos por la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal y por la Dirección de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica, concluyó que Fernández de Kirchner había observado satisfactoriamente las reglas de conducta impuestas y, precisamente por ello, se resolvió mantener sin modificaciones las condiciones vigentes de ejecución.

Con posterioridad, el 28 de mayo de 2026 la defensa particular de Cristina Fernández de Kirchner volvió a efectuar un nuevo pedido ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2 para que disponga el cese del régimen de visitas actualmente vigente y, con carácter subsidiario, la reimplantación del régimen

Fecha de firma: 26/06/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41538906#508484436#20260626132534040

establecido en la resolución originaria de esa fecha; el levantamiento de la obligación de permanecer bajo vigilancia mediante dispositivo electrónico de control y monitoreo; y la supresión de las restricciones actualmente existentes respecto del uso de la terraza del edificio ubicado en la calle San José 1111 de esta ciudad.

Frente a esta nueva solicitud, el juez de ejecución resolvió no hacer lugar a los planteos formulados por la defensa de Cristina Fernández de Kirchner y mantener en todos sus términos las reglas de conducta actualmente vigentes para la ejecución, bajo modalidad domiciliaria, de la pena privativa de libertad impuesta a la nombrada.

Fundó su decisión en que el régimen actual de visitas cuya modificación fue solicitada, no derivaba de una decisión aislada ni circunstancial. Afirmó que se trata de un esquema de cumplimiento que fue instaurado mediante la resolución del 19 de noviembre de 2025, ulteriormente ratificado y precisado por el resolutorio del 17 de diciembre de ese mismo año.

Explicó que el adecuado acatamiento de las reglas de conducta no constituye, por sí solo, una circunstancia que
habilite a concluir que las restricciones actualmente vigentes han perdido su razón de ser. Antes bien, dicho comportamiento ha sido precisamente el presupuesto que

Fecha de firma: 26/06/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41538906#508484436#20260626132534040

justificó la continuidad de la modalidad domiciliaria de cumplimiento.

Que esa situación constituye un elemento esencial de la decisión favorable a la continuidad de la modalidad domiciliaria en curso, y distaba de configurar, por sí solo, una circunstancia novedosa o sobreviniente que imponga el levantamiento de las reglas de conducta vigentes -y en particular del régimen de visitas que se pretende suprimir-; tanto menos cuando se trata de un régimen cuya legalidad y razonabilidad ya fueron examinadas en sucesivos controles trimestrales y por la Alzada.

Asimismo, el magistrado de ejecución indicó que tampoco resulta atendible la invocación del principio de progresividad previsto en los artículos 6 y 7 de la ley 24.660. Entendió que el régimen progresivo regulado en dichas disposiciones se encuentra concebido para el cumplimiento de penas privativas de libertad dentro del sistema penitenciario, orientado a limitar la permanencia del condenado en establecimientos cerrados.

Que la prisión domiciliaria constituye una modalidad excepcional de cumplimiento de la pena privativa de la libertad, sometida a un régimen jurídico

Fecha de firma: 26/06/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41538906#508484436#20260626132534040

propio y a mecanismos particulares de supervisión y control. Añadió que, por esa razón, no es posible derivar automáticamente de las previsiones de los artículos citados una obligación de flexibilizar progresivamente las reglas de conducta que rigen su ejecución.

Destacó que las reglas actualmente vigentes en materia de régimen de visitas no persiguen una finalidad aflictiva adicional -ni implican la severidad que les atribuyen los defensores-; tampoco importan un agravamiento ilegítimo de las condiciones de cumplimiento, sino que constituyen instrumentos razonables de organización y supervisión orientados a asegurar el adecuado cumplimiento de la pena y su finalidad resocializadora (art. 1, ley 24.660).

Concluyó que no se advierten circunstancias sobrevinientes que justifiquen apartarse del régimen actualmente vigente, ni razones que permitan derivar del principio de progresividad -propio del régimen penitenciario- una obligación de morigeración en el caso de autos.

Con respecto al cese del dispositivo electrónico de control y monitoreo, sostuvo que su utilización constituye la regla legal establecida por el legislador, mientras que su dispensa reviste carácter estrictamente excepcional y exige la concurrencia de circunstancias -de orden médico, técnico u operativo- previamente acreditadas mediante informe de los órganos

Fecha de firma: 26/06/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41538906#508484436#20260626132534040

de control y del equipo interdisciplinario del juzgado o tribunal de ejecución, que justifiquen apartarse de aquella solución general.

Ponderó, además, que se produjo el informe interdisciplinario exigido por la normativa aplicable y de él no surgieron impedimentos médicos ni técnicos que obstaran a la implementación del sistema de monitoreo electrónico legalmente previsto respecto de Fernández de Kirchner.

En ese sentido, aclaró que la ley no condiciona su implementación a la previa acreditación de un peligro concreto de evasión en cada caso particular -circunstancia presumida iure et de iure- ni a las condiciones personales del penado, sino que establece su utilización como pauta general de control.

Por último y en lo que hace a la utilización de la terraza del edificio ubicado en la calle San José 1111 de esta ciudad, expresó que no se advierte que las limitaciones actualmente vigentes frustren o desnaturalicen la finalidad que justificó la autorización oportunamente concedida. Afirmó que Fernández de Kirchner conserva la posibilidad de acceder diariamente a un espacio abierto apto para el desarrollo de actividades

Fecha de firma: 26/06/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41538906#508484436#20260626132534040

físicas y recreativas, finalidad que inspiró la decisión original y que se encuentra plenamente garantizada.

Agregó que las restricciones en materia de horario y duración del acceso responden, en cambio, a criterios de prudencia destinados a compatibilizar aquella posibilidad con el deber -que pesa sobre la condenada al igual que sobre cualquier habitante del edificio de preservar la tranquilidad del vecindario y no perturbar la convivencia pacífica entre vecinos.

Concluyó, en consecuencia, que resulta razonable que el acceso a un espacio común como la terraza se encuentre sujeto a pautas temporales que conjugan la necesidad de garantizar a la nombrada el acceso a un espacio a cielo abierto con la evitación de cualquier circunstancia que pueda afectar la convivencia consorcial y el normal descanso de quienes habitan el edificio o sus inmediaciones, en especial en horarios nocturnos o de madrugada en que tales riesgos aparecen objetivamente incrementados.

Frente a dicha decisión, la defensa particular planteó la impugnación ahora en estudio.

III. Metodología del análisis.

Cabe efectuar, ante todo, una precisión metodológica que resulta determinante para el adecuado encuadre del debate traído a esta instancia. Si bien los agravios defensivos se dirigen formalmente contra determinadas reglas de conducta vinculadas al régimen de

Fecha de firma: 26/06/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41538906#508484436#20260626132534040

visitas, el acceso a la terraza del edificio de San José 1111 de esta ciudad y la utilización del dispositivo de monitoreo electrónico; tales planteos no pueden ser analizados de manera aislada, sino contextualizados en la teoría y ejecución de la pena.

En efecto, la prisión domiciliaria —en particular cuando se funda en la edad avanzada— no constituye una consecuencia automática de la condena ni un derecho adquirido e inmutable, sino una excepción al principio general conforme al cual las penas privativas de libertad deben cumplirse en establecimientos penitenciarios.

La previsión contenida en el art. 10, inc. d, del Código Penal y en el art. 32 de la ley 24.660 consagra una facultad legal sujeta a control judicial, no una consecuencia necesaria e incondicionada derivada del solo dato cronológico.

De allí que, como lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia de la Nación al exigir un control amplio y efectivo en la etapa de ejecución (Fallos: 327:388, "Romero Cacharane"), la decisión acerca de morigeraciones en el modo de cumplimiento de la pena -y, correlativamente, de las condiciones bajo las cuales

Fecha de firma: 26/06/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41538906#508484436#20260626132534040

tales morigeraciones se mantienen- debe asentarse en un juicio razonado, prudente y contextual, que atienda tanto a las circunstancias personales como al marco objetivo del caso, sin incurrir en aplicaciones ciegas, acríticas o meramente rituales (cfr. causas FTU 7782/2015/TO1/23/1/CFC3 "Ledesma, Pedro Carlos s/recurso de casación, reg. N° 896/16.4, rta. el 12/07/16; "Padilla, Alberto Santiago s/ recurso de casación, reg. N° 1744/16.4, rta. el 29/12/16; y causa "LEITÁN, Francisco Antonio s/recurso de casación", reg. N°. 1523/24.4, rta. el 6/12/2024 entre muchas otras).

En esa línea, he sostenido reiteradamente que la verificación de una causal legal no exime al juzgador de ponderar, con criterios de razonabilidad, los fines propios de la ejecución penal, el principio de humanidad y el alcance de las restricciones que naturalmente se siguen de una condena firme. La prisión domiciliaria, aun cuando se orienta a humanizar el encierro, solo resulta admisible cuando el cumplimiento en una unidad penitenciaria pudiera importar un desmedro concreto que exceda las restricciones inherentes a la pena privativa de libertad legalmente impuesta, evaluación que debe efectuarse con sustento objetivo y motivación suficiente (cfr. mi voto de Sala IV en la causa CFP 14216/2003/552/CFC404-CFC331, "Godoy, Roberto Obdulio s/recurso de casación", reg. 822/17, rta. 29/6/17; "Da Silva, Walter Fernando s/recurso de casación" reg.

Fecha de firma: 26/06/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41538906#508484436#20260626132534040

509/24.4; rta. el 17/05/2024, entre muchas otras).

Ahora bien, a fin de encuadrar adecuadamente los agravios introducidos, corresponde recordar que Cristina Fernández de Kirchner se encuentra cumpliendo una pena de seis (6) años de prisión e inhabilitación especial perpetua, por haber sido hallada autora penalmente responsable del delito de administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública. Esa condena, confirmada por esta Sala IV el 13 de noviembre de 2024 (reg. 1373/24.4), adquirió firmeza el 10 de junio de 2025 con la desestimación de la queja por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cfr. legajo CFP 5048/2016/TO1/49/6/RH85).

En el pronunciamiento firme se ponderó la magnitud, la extensión temporal y la singular gravedad institucional de los hechos. Se trató de una defraudación estructural ejecutada desde el núcleo decisorio del Estado, con intervención de organismos y funcionarios de alta jerarquía, articulada con actores privados y sostenida durante años mediante mecanismos que desnaturalizaron finalidades públicas. Se destacó, asimismo, el daño colosal ocasionado al erario público y el impacto concreto sobre la comunidad, que fue privada

Fecha de firma: 26/06/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41538906#508484436#20260626132534040

de los beneficios asociados a la inversión pública prometida.

En este tipo de casos, vinculados a corrupción estructural y a la afectación del pacto democrático, el reproche penal trasciende el plano meramente patrimonial, pues compromete la confianza pública y debilita los fundamentos mismos del Estado de Derecho (cfr. mi voto de Sala IV en causas "Alsogaray, María Julia s/recurso de casación" -donde me expresé primeramente sobre la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción-, reg. N° 512/16, rta. el 29/04/2016; y "Cossio, Ricardo Juan Alfredo s/recurso de casación", reg. N° 1075/18, rta. el 29/08/2018).

En ese sentido, no puede soslayarse que la corrupción no constituye un fenómeno abstracto, sino que se traduce en obras que no se realizan, servicios esenciales que no llegan y derechos básicos que se ven frustrados. Por ello he señalado que, en sus manifestaciones más graves, "la corrupción mata" (cfr. mi voto en causa "De Vido, Julio Miguel y otro s/recurso de casación", reg. 2632/20, rta. el 22/12/2020), lo que refuerza la necesidad de que la respuesta penal preserve su contenido punitivo y su función institucional.

Desde esa perspectiva, corresponde reafirmar un principio rector. Se presenta oportuno recordar y reafirmar que la regla general en nuestro ordenamiento es que las penas privativas de libertad se cumplan en

Fecha de firma: 26/06/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41538906#508484436#20260626132534040

establecimientos penitenciarios, mientras que la prisión domiciliaria constituye una excepción de interpretación restrictiva, que requiere justificación suficiente y control riguroso (arts. 9 y 10 del CP; arts. 32 y concs. de la ley 24.660).

Ello adquiere particular relevancia cuando se trata de delitos de corrupción de gran entidad, porque la pena no se agota en una dimensión individual ya que cumple también una función institucional y comunicativa.

Reafirma, además, la vigencia de la norma quebrantada y restituye, en la medida de lo posible, la confianza ciudadana y expresa, de modo claro, que nadie se encuentra por encima de la ley.

En casos como el presente, una flexibilización carente de adecuada fundamentación corre el riesgo de debilitar ese mensaje normativo y de erosionar la legitimidad de la respuesta estatal frente a transgresiones que afectan a la sociedad en su conjunto (cfr. en ese sentido mi voto en causa 24907/2014/TO1/CFC3 de la Sala I C.F.C.P., "O., H. L. s/ recurso de casación, Reg. 2123/16.1, rta. 3/11/16, y en lo pertinente mi voto en causas "Deutsch, Gustavo Andrés", reg. N° 14842, rta. el 3 de mayo de 2011, Y en causa "Villareal, Raúl Alcides

Fecha de firma: 26/06/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41538906#508484436#20260626132534040

y otros s/recurso de casación" reg. 1773/2015.4, rta. el 21/09/2015; " de Sala III mi voto en causa "De Vido, Julio Miguel y otro s/recurso de casación", reg. 2632/20, rta. el 22/12/2020; y de Sala IV "Fernández de Kirchner, Cristina y otros s/recurso de casación" reg. n° 1373/24.4 rta. el 13/11/24 entre otros).

En este marco, y sin desconocer las exigencias convencionales de trato digno y de resguardo de derechos de las personas mayores privadas de libertad, la evaluación jurisdiccional debe armonizar, caso por caso, la tutela de derechos fundamentales con la legalidad vigente y con la exigencia de ejecución efectiva de las sentencias firmes, especialmente en supuestos de gravedad institucional. Este es el punto de partida desde el cual corresponde analizar los planteos introducidos por la defensa en esta incidencia, vinculados, en lo sustancial, con el régimen de control y con las reglas impuestas para la supervisión de la prisión domiciliaria.

En tales condiciones, y sin que se encuentre aquí en discusión la procedencia de la prisión domiciliaria en sí misma (modalidad excepcional que ya ha sido concedida en virtud de un análisis judicial previo), el examen que corresponde efectuar se halla circunscripto a la razonabilidad y legalidad de las reglas de conducta impuestas como condiciones de mantenimiento de esa modalidad de cumplimiento.

Nuevamente cabe aclarar que dichas reglas no

Fecha de firma: 26/06/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41538906#508484436#20260626132534040

constituyen un agravamiento de la pena ni una restricción autónoma de derechos, sino instrumentos de control inherentes a un régimen excepcional, cuya alternativa natural es el cumplimiento intramuros.

Desde esa perspectiva, no puede perderse de vista que las condiciones aquí cuestionadas se orientan a preservar el carácter punitivo y excepcional de la prisión domiciliaria, a garantizar su adecuada supervisión y a evitar su desnaturalización. Pretender evaluar tales medidas prescindiendo de ese marco conduciría a un análisis fragmentado que desatiende el contexto normativo y funcional en el que fueron adoptadas.

Sentado ello, corresponde abordar los agravios expuestos por la parte en esta instancia.

IV. El actual régimen de visitas.

La defensa vuelve a cuestionar el actual régimen de visitas impuesto durante la prisión domiciliaria por considerarlo arbitrario e infundado dado que no se analizó la conducta realizada por Fernández de Kirchner durante todo el año –específicamente durante los últimos meses- que viene cumpliendo la pena y, en consecuencia, correspondía modificarlo o flexibilizarlo.

Fecha de firma: 26/06/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41538906#508484436#20260626132534040

Ante todo, ya he tenido oportunidad de señalar en mis anteriores intervenciones en autos (cfr. reg. 743/25.4, rta. el 11/07/25 y reg. nro. 22/26, rta. el 13/02/26) que el ingreso a una prisión, aun bajo modalidades morigeradas como la detención domiciliaria, no despoja a la persona condenada de la protección de la Constitución Nacional, ni habilita restricciones que no se deriven estrictamente de la condena impuesta.

La existencia de una condena no puede levantar una "cortina de hierro" entre la Constitución y el penado (Fallos: 327:388; cfr. mi voto en "Zelaya, Delfín s/recurso de casación", reg. N° 1342/22, rta. el 28/09/2022). Por el contrario, es un imperativo ético y normativo que los jueces aseguren, también en la etapa de ejecución, la plena vigencia de los derechos humanos en el ámbito carcelario.

La detención domiciliaria -prevista en el art. 10 del Código Penal y regulada en los arts. 32 a 34 de la ley 24.660- constituye una modalidad de cumplimiento de una pena privativa de libertad, de carácter excepcional y morigerado, cuya concesión, mantenimiento y regulación no operan de manera automática.

El propio texto legal, al emplear el verbo "podrá", pone de manifiesto que el juzgador debe valorar las circunstancias particulares del caso y que se encuentra habilitado a fijar reglas de conducta adecuadas y a controlar activamente su observancia, conforme un

Fecha de firma: 26/06/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41538906#508484436#20260626132534040

examen de razonabilidad fundado en los elementos que informan la causa (cfr. mi voto en causas FTU 7782/2015/TO1/23/1/CFC3 "Ledesma, Pedro Carlos s/recurso de casación, reg. N° 896/16.4, rta. el 12/07/16; "Padilla, Alberto Santiago s/ recurso de casación, reg. N° 1744/16.4, rta. el 29/12/16; y causa "LEITÁN, Francisco Antonio s/recurso de casación", reg. N°. 1523/24.4, rta. el 6/12/2024 entre muchas otras).

Desde esta perspectiva y ante una nueva intervención, es oportuno reiterar que la imposición de condiciones específicas para el cumplimiento de la pena bajo la modalidad domiciliaria —como la exigencia de autorización previa para visitas no comprendidas dentro del núcleo familiar inmediato, la defensa técnica o el acompañamiento médico— no solo no vulnera derechos fundamentales, sino que materializa el carácter excepcional del instituto y resulta funcional a los fines de la pena y del derecho penal en su conjunto. Tales reglas no importan una sanción adicional ni una restricción ilegítima, sino una forma de organización razonable del régimen de cumplimiento, orientada a asegurar su compatibilidad con los objetivos de la ejecución penal.

Fecha de firma: 26/06/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41538906#508484436#20260626132534040

En este punto, resulta pertinente recordar que la pena no se agota en una finalidad meramente resocializadora, sino que cumple también una función expresiva, en tanto reafirma la vigencia de la norma vulnerada y el consenso social en torno a la ilicitud del hecho.

La sanción penal exterioriza un mensaje normativo que no puede verse debilitado por una flexibilización indebida del régimen de cumplimiento, especialmente en aquellos casos que presentan una marcada gravedad institucional (cfr. mis votos en CFCP, Sala I, "O., H. L. s/recurso de casación", reg. N° 2123/16.1, rta. 3/11/16; Sala IV, "Núñez Carmona, José María s/recurso de casación", reg. N° 370/22.4, rta. 4/04/2022; Oficina Judicial, FSA 6570/2023/17, reg. N° 78/2024; y en esta misma causa, reg. N° 1373/24, rta. 13/11/24).

La sola adopción de normas penales implica afirmar que su transgresión es inaceptable y debe ser reprobada. Esa condena simbólica expresa que la norma conserva su vigencia y relevancia frente a la comunidad (cfr. Primoratz, Igor, "Punishment as Language", Philosophy, vol. 64, 1989, p. 197 -en traducción de quien suscribe-).

Desde esta perspectiva, cualquier flexibilización indebida del régimen de cumplimiento, o la omisión de condiciones básicas de control en la modalidad domiciliaria, podría debilitar la expresión

Fecha de firma: 26/06/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41538906#508484436#20260626132534040

pública de la condena, especialmente en casos que involucran hechos de alto impacto institucional.

La sociedad, informada a través del debate oral y público de los delitos cometidos y sus respectivas pruebas ampliamente expuestas, encuentra en la ejecución efectiva de la pena, bajo reglas humanitarias, proporcionales y controladas, un modo de reafirmar su expectativa legítima de justicia.

Allí radica también la necesidad de que las condiciones del cumplimiento no diluyan el sentido de la sanción ni su efecto simbólico, en tanto manifestación concreta de que el orden jurídico ha sido restablecido.

En ese marco, entiendo que el cumplimiento actual del régimen de visitas no resulta arbitrario ni infundado. Por el contrario, su imposición responde a circunstancias objetivas, concretas y plenamente comprobadas a lo largo de la ejecución de la pena por parte de la persona condenada.

En esa dirección, no es posible compartir la postura asumida por la defensa técnica de Fernández de Kirchner.

El adecuado cumplimiento de las condiciones actuales impuestas por el juez de ejecución no conduce

Fecha de firma: 26/06/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41538906#508484436#20260626132534040

necesariamente a una flexibilización posterior.

Además, el acatamiento de las reglas fijadas no constituye una circunstancia excepcional ni un acontecimiento novedoso que imponga revisar y/o modificar el régimen actual de visitas.

Su estricto cumplimiento es el comportamiento que legítimamente se espera y se exige a una persona que se encuentra cumpliendo una pena de seis (6) años de prisión bajo la modalidad excepcional de prisión domiciliaria.

En ese sentido, considero que el mero cumplimiento de las condiciones impuestas por el juez de ejecución no opera como un mecanismo de progresiva flexibilización de las restricciones oportunamente fijadas, inherentes a una prisión domiciliaria, sino como un presupuesto indispensable para su mantenimiento.

En efecto, su incumplimiento podría provocar la revocación de la modalidad oportunamente concedida y el ingreso a un establecimiento penitenciario. Ello, de conformidad con las propias facultades de control que le competen al juez de ejecución.

Cabe resaltar, asimismo, que la mera ausencia de nuevos incumplimientos no implica, por sí sola, la desaparición de las razones que justificaron la adopción de las condiciones actualmente vigentes.

La evaluación sobre la necesidad, alcance y subsistencia de tales medidas corresponde al juez de

Fecha de firma: 26/06/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41538906#508484436#20260626132534040

ejecución a partir de una ponderación conglobada e integral de las propias circunstancias del caso, sin que el mero transcurso del tiempo o el cumplimiento regular de las obligaciones establecidas impongan automáticamente su modificación.

Por último, no puede soslayarse que el régimen actualmente vigente no impide ni suprime las visitas personales invocadas por la defensa, sino que establece mecanismos de autorización y organización para aquellos supuestos que exceden el núcleo de personas expresamente habilitadas.

En consecuencia, las restricciones nuevamente cuestionadas por la defensa no importan una prohibición absoluta del contacto con terceros ni una afectación sustancial de los vínculos personales de la condenada, sino una modalidad de control compatible con las exigencias propias del cumplimiento de la pena bajo la modalidad domiciliaria.

V. Régimen de progresividad.

La defensa particular de Cristina Fernández de Kirchner cuestionó la decisión adoptada por el juez de ejecución al entender que se había omitido aplicar el régimen de progresividad al rechazar la solicitud de

Fecha de firma: 26/06/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41538906#508484436#20260626132534040

flexibilización de las actuales condiciones fijadas respecto de su asistida.

Ante todo, corresponde recordar que, en múltiples oportunidades, he sostenido que la progresividad del régimen penitenciario consiste en un proceso gradual que posibilite al interno avanzar paulatinamente hacia la recuperación de su libertad.

Este proceso también debe estar caracterizado por la flexibilidad suficiente para posibilitar el avance de la persona sustentado en un programa de tratamiento individualizado y dinámico que dé lugar a que su propio esfuerzo, sus condiciones personales y sus necesidades sean el motor de ese avance.

Así, no puede perderse de vista que la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad establece un régimen penitenciario progresivo a efectos de procurar "limitar la permanencia del condenado en establecimientos cerrados" (art. 6), que contempla diversos niveles.

Tampoco debe omitirse que la ejecución de la pena privativa de la libertad en todas sus modalidades tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de respetar y comprender la ley, así como también la gravedad de sus actos y de la sanción impuesta, procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad, que será parte de la rehabilitación mediante el control directo e indirecto (art. 1 de la ley 24.660); siguiendo

Fecha de firma: 26/06/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41538906#508484436#20260626132534040

así la línea de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, de la C.N.; art. 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; art. 5 inc. 6 de la Convención Americana de Derechos Humanos; art. 10, inc. 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Efectuadas estas consideraciones, es pertinente reiterar que la condenada ya se encuentra cumpliendo la pena bajo una modalidad excepcional, como lo es la prisión domiciliaria.

Frente a este panorama, considero que los cuestionamientos efectuados por la parte recurrente en este tramo de la impugnación parten de una premisa errónea.

La finalidad de la progresividad de la pena prevista en la ley 24.660 consiste en permitir el gradual tránsito desde modalidades más intensas de restricción de la libertad hacia otras menos gravosas, procurando limitar la permanencia de la persona condenada en instituciones cerradas.

No obstante, en el caso bajo estudio, Cristina Fernández de Kirchner ya se encuentra cumpliendo la pena de seis años de prisión bajo una modalidad excepcional

Fecha de firma: 26/06/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41538906#508484436#20260626132534040

que importa una significativa morigeración respecto del régimen ordinario de cumplimiento en establecimientos penitenciarios.

En estas condiciones, no se advierte de qué manera el principio de progresividad invocado por la asistencia técnica conduciría necesariamente a flexibilizar las particulares condiciones fijadas por el juez de ejecución bajo las cuales fue concedida la prisión domiciliaria, por el mero transcurso del primer año de la pena dispuesta.

El principio de progresividad no implica, de por sí, la eliminación o flexibilización de las restricciones fijadas por el tribunal que las consideró necesarias para asegurar el adecuado cumplimiento de la pena.

En esa dirección, entiendo que la parte recurrente no logra explicar cómo el principio de progresividad permite derivar, de manera necesaria, a la flexibilización del régimen de visitas pretendida.

Tampoco resulta atendible la alegada falta de congruencia de la decisión recurrida con otras medidas adoptadas durante la ejecución de la pena. La circunstancia de que determinados incumplimientos hayan sido valorados para adoptar medidas de supervisión más estrictas no implica que el posterior cumplimiento de las reglas de conducta deba conducir automáticamente a su eliminación o flexibilización. El hecho de que

Fecha de firma: 26/06/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41538906#508484436#20260626132534040

las condiciones actualmente vigentes hayan permitido un adecuado cumplimiento de la pena bajo esta modalidad excepcional constituye, antes bien, un elemento que razonablemente puede ser ponderado para mantenerlas.

En otras palabras, el actual acatamiento de tales condiciones constituye precisamente la conducta esperable de toda persona sometida al cumplimiento de una pena bajo la modalidad de prisión domiciliaria.

Una interpretación contraria de lo expuesto implicaría reconocer, a quien ya cumple la pena mediante una modalidad excepcional, beneficios adicionales carentes de sustento normativo expreso, colocándola en una situación más favorable que la de otros condenados sujetos al régimen ordinario de ejecución, con afectación del principio de igualdad ante la ley.

Por lo expuesto, propicio al Acuerdo el rechazo de este tramo de la impugnación.

VI. Acerca del dispositivo de monitoreo electrónico.

Llegado a este punto, corresponde abordar, una vez más, los cuestionamientos formulados por la asistencia técnica de Cristina Fernández de Kirchner en relación con el mantenimiento de un dispositivo de

Fecha de firma: 26/06/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41538906#508484436#20260626132534040

vigilancia electrónica durante el cumplimiento de la pena bajo la modalidad de prisión domiciliaria.

Como ya he tenido oportunidad de señalar al intervenir en un incidente anterior vinculado con la ejecución de la condena impuesta en autos (cfr. de Sala IV mi voto en causa "Fernández de Kirchner, Cristina s/recurso de casación", reg. 743/25.4, rta. el 11/07/25), la utilización de este mecanismo de control encuentra adecuado sustento legal, responde a una finalidad legítima y se inscribe dentro de las facultades expresamente conferidas al juez de ejecución por la ley 24.660.

Sin perjuicio de ello, y en tanto la defensa insiste en esta instancia con nuevos agravios, relativos a la supuesta innecesaridad actual de la medida, al transcurso del tiempo, a la existencia de custodia permanente y a la alegada falta de motivación, corresponde reiterar los fundamentos ya expuestos en mis anteriores intervenciones, los cuales mantienen plena vigencia frente a los nuevos -y no novedosos- planteos formulados.

La Dirección de Asistencia de Personas bajo Vigilancia Electrónica fue creada en la órbita de la Dirección Nacional de Readaptación Social de la Subsecretaría de Relaciones con el Poder Judicial y Asuntos Penitenciarios, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Como

Fecha de firma: 26/06/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41538906#508484436#20260626132534040

consecuencia de la reorganización del Estado establecida por el Decreto N° 8/2024, mediante la cual se dispuso la transferencia de las unidades organizativas del ámbito penitenciario desde el Ministerio de Justicia al Ministerio de Seguridad Nacional, la Dirección quedó incorporada a la estructura de este último, bajo la órbita de la Subsecretaría de Asuntos Penitenciarios, según el organigrama actualmente vigente.

El sistema de monitoreo electrónico permite controlar de manera objetiva y permanente la permanencia de la persona condenada en el domicilio fijado, generando alertas inmediatas ante eventuales salidas del radio autorizado o intentos de remoción del dispositivo, las cuales son comunicadas en tiempo real a la autoridad judicial competente.

Este programa no se limita a un mecanismo tecnológico de control, sino que incluye además dispositivos de asistencia social, psicológica y médica, y forma parte de una política pública orientada a compatibilizar el cumplimiento efectivo de las penas privativas de libertad con modalidades menos aflictivas que el encierro intramuros, mitigando los efectos nocivos del encarcelamiento tradicional.

Fecha de firma: 26/06/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41538906#508484436#20260626132534040

La colocación y uso del dispositivo electrónico de control constituye la regla en los casos de prisión domiciliaria a partir de la modificación introducida a la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad mediante la ley 27.375.

El artículo 33, último párrafo, establece que el juez de ejecución podrá excepcionalmente prescindir de su utilización, siempre que existan informes favorables de los órganos de control y del equipo interdisciplinario. De ello se sigue que el legislador ha conferido expresamente al órgano jurisdiccional la facultad de determinar las condiciones específicas del régimen de cumplimiento, dentro de un marco de legalidad y razonabilidad, sin que exista derecho alguno a la dispensa automática del monitoreo electrónico.

En el caso, más allá de que Fernández de Kirchner accedió a la modalidad de prisión domiciliaria -sobre el punto y en su oportunidad el Ministerio Público Fiscal resignó el planteo efectuado en el recurso de casación, en lo que hace al pedido de cumplimiento de pena en un establecimiento penitenciario-, cierto es que la ejecución de la condena mediante la utilización de un dispositivo de control electrónico aparece como una medida alternativa adecuada y proporcionada para asegurar el cumplimiento efectivo de una pena de seis años de prisión impuesta por hechos de corrupción de singular gravedad institucional.

Fecha de firma: 26/06/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41538906#508484436#20260626132534040

Se trata de una herramienta eficaz que permite tutelar el interés estatal sin recurrir al encierro carcelario, conciliando la función punitiva del Estado con una intervención menos restrictiva de la libertad ambulatoria.

Desde esta perspectiva, el monitoreo electrónico debe concebirse como una medida de control complementaria, razonable y justificada dentro del régimen de prisión domiciliaria, inserta en un modelo de ejecución penal respetuoso de los derechos fundamentales. Su utilización no constituye una sanción adicional ni un castigo autónomo, sino una condición inherente a una modalidad excepcional de cumplimiento de la pena, cuya forma natural es el alojamiento en un establecimiento penitenciario.

Asimismo, no puede soslayarse el valor simbólico, expresivo y comunicacional que comporta el cumplimiento serio, visible y supervisado de una condena penal, particularmente en casos de trascendencia institucional.

La pena no constituye meramente una reacción ante el daño ocasionado, sino un mensaje institucional que expresa la gravedad de haber quebrantado los vínculos

Fecha de firma: 26/06/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41538906#508484436#20260626132534040

normativos que sostienen la convivencia democrática.

Al sancionar penalmente a quien comete un delito de tal entidad, se envía el mensaje de que esa persona ha actuado como si las reglas que nos obligan a todos no lo obligaran a él, y que esa transgresión exige una respuesta pública que reafirme la vigencia de los compromisos colectivos (cfr. en lo pertinente Duff, R. A. (2001), Punishment, Communication, and Community, Oxford University Press, p. 131 –en traducción de quien suscribe-).

Así como al analizar el régimen de visitas se sostuvo que las reglas impuestas no diluyen, sino que refuerzan el sentido de la pena, cabe afirmar que el uso del dispositivo electrónico reafirma ante la comunidad la vigencia de la norma vulnerada, la legitimidad de la respuesta penal y el compromiso del Estado con la ejecución efectiva de sus decisiones judiciales (cfr. mis votos en causas "O., H. L.", "De Vido, Julio Miguel y otro", "Deutsch, Gustavo Andrés", "Villareal, Raúl Alcides y otros"; "Fernández de Kirchner, Cristina y otros" ya citados).

En tal sentido, la supervisión electrónica contribuye a preservar el contenido punitivo y comunicativo de la sanción, evitando que la modalidad domiciliaria desdibuje el mensaje normativo que toda condena penal debe transmitir.

Por lo demás, cabe reiterar una vez más que la

Fecha de firma: 26/06/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41538906#508484436#20260626132534040

colocación de un dispositivo electrónico de control, prevista expresamente por la ley y aplicada bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad, no importa en sí misma una afrenta a la dignidad de la persona condenada ni un padecimiento innecesario en los términos de los instrumentos internacionales de derechos humanos. Por el contrario, su finalidad es garantizar el respeto de los límites impuestos por la pena bajo una forma menos restrictiva que el encierro intramuros, sin que se haya acreditado en el caso la existencia de humillación, sufrimiento superfluo o afectación ilegítima a la integridad personal.

En mi anterior intervención y conforme fuera resaltado por el juez de ejecución en la sentencia impugnada, he sostenido que el solo transcurso del tiempo no genera la perdida de justificación de la utilización del dispositivo en cuestión.

Tampoco el cumplimiento del primer año de prisión domiciliaria hace que el juez de ejecución deba prescindir automáticamente del monitoreo electrónico, como pretende la defensa técnica de la condenada.

La normativa vigente no establece un cese automático de la medida ni consagra una presunción a

Fecha de firma: 26/06/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41538906#508484436#20260626132534040

favor de su levantamiento por el mero paso del tiempo. Por el contrario, exige una evaluación judicial fundada, basada en las circunstancias concretas del caso y en los informes de los organismos de control.

En el presente, el juez de ejecución ha examinado periódicamente la situación de la condenada y ha resuelto mantener el dispositivo sin que se advierta arbitrariedad ni ausencia de motivación. La inexistencia de incidentes o intentos de evasión no torna innecesaria la medida, sino que reafirma su eficacia preventiva dentro de un esquema de supervisión razonable y constante.

En efecto, la resolución recurrida evidencia que la utilización del dispositivo de vigilancia electrónica no ha operado de manera automática ni acrítica, sino en el marco de un control periódico, efectivo y documentado por parte del juez de ejecución.

Del propio decisorio de fecha 5 de junio de 2026 surge que el tribunal tuvo especialmente en cuenta que no han sido informadas circunstancias novedosas que ameriten modificar lo resuelto con anterioridad y exceptuar la regla que establece el art. 33, último párrafo, primera parte, de la Ley 24.660.

La inexistencia de incidentes no fue interpretada como una razón para prescindir del control, sino como la confirmación del correcto funcionamiento del sistema de supervisión, el cual permite verificar de

Fecha de firma: 26/06/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41538906#508484436#20260626132534040

manera objetiva y permanente el acatamiento de la restricción ambulatoria impuesta.

Tampoco puede prosperar el planteo -no novedoso- que pretende equiparar la custodia permanente de la condenada en su carácter de ex presidenta de la Nación con el control ejercido mediante un dispositivo de vigilancia electrónica.

Como ya he tenido oportunidad de señalar en mi anterior intervención en autos (cfr. reg. 743/25.4, rta. el 11/07/25) en nuestro país, los expresidentes cuentan con un servicio de custodia permanente provisto por el Estado, cuya finalidad es garantizar su integridad física y la de sus familiares, como parte del régimen de protección institucional derivado de su anterior investidura. Esta protección está regulada por varias normativas como la Resolución 757/2018 del Ministerio de Seguridad, y los decretos presidenciales N° 648/04, 735/2023 y 299/2024, que asignan esa función a la Policía Federal Argentina, bajo la coordinación de la Casa Militar, con una lógica de resguardo preventivo y no intrusivo.

Ahora bien, esa custodia de naturaleza protectora y voluntaria para el beneficiario no puede

Fecha de firma: 26/06/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41538906#508484436#20260626132534040

asimilarse ni suplantar el control ejercido mediante un dispositivo de vigilancia electrónica en el marco de una prisión domiciliaria. Mientras que la custodia estatal protege a una persona que se presume libre y no sujeta a coerción penal, la tobillera electrónica constituye un mecanismo de control judicial impuesto coactivamente, destinado a verificar en tiempo real el cumplimiento efectivo de una pena o medida de coerción.

Así, sus finalidades, alcances jurídicos y efectos prácticos son sustancialmente distintos ya que la custodia protege mientras que la tobillera electrónica asegura el debido cumplimiento de la modalidad de cumplimiento de la pena correspondiente. Por ello, pretender que la presencia de personal de custodia estatal en un domicilio sustituya los fines propios de un dispositivo de monitoreo penal implica una confusión de esferas normativas, y supone relativizar la obligatoriedad y objetividad del control judicial exigido en una pena privativa de libertad, aún bajo la modalidad domiciliaria, donde, vale aclarar, la regla es su utilización.

Por otro lado, cabe recordar que la adecuación del uso del dispositivo de vigilancia electrónica en el caso concreto ya ha sido objeto de control por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En efecto, con fecha 18 de diciembre de 2025, al resolver el recurso de hecho deducido por la defensa

Fecha de firma: 26/06/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41538906#508484436#20260626132534040

en autos "Fernández de Kirchner, Cristina Elisabet y otro s/ incidente de recurso extraordinario" (CFP 5048/2016/TO1/55/1/1/1/RH91), el Máximo Tribunal desestimó expresamente el planteo dirigido contra la colocación del dispositivo de monitoreo electrónico.

En dicha oportunidad, la Corte recordó que el dispositivo de vigilancia electrónica constituye, conforme el artículo 33, último párrafo, de la ley 24.660, una exigencia normativa que opera como regla en los supuestos de prisión domiciliaria, cuya inconstitucionalidad no había sido siquiera planteada, y que se orienta precisamente a coadyuvar al control judicial sobre la restricción ambulatoria que pesa sobre quienes cumplen una pena privativa de libertad bajo dicha modalidad.

De este modo, el Máximo Tribunal realizó una interpretación final sobre la utilización del dispositivo de monitoreo electrónico en el caso en concreto y convalidó expresamente su razonabilidad, descartando que su imposición importe una restricción arbitraria o desproporcionada de derechos constitucionales.

La insistencia defensiva nuevamente en esta instancia sobre la supuesta ilegitimidad del dispositivo

Fecha de firma: 26/06/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41538906#508484436#20260626132534040

no introduce argumento nuevo alguno que permita apartarse de lo ya resuelto, y se presenta como una reedición de agravios que han sido oportunamente examinados y desestimados tanto por esta jurisdicción como por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

A ello se suma que los planteos actualmente introducidos por la defensa no aportan elementos novedosos que justifiquen apartarse de la interpretación ya efectuada respecto del artículo 33 de la ley 24.660.

La argumentación recursiva parte de una lectura de dicha disposición que no coincide con la sostenida por el juez de ejecución, por la mayoría de esta Cámara ni por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al intervenir en el presente caso.

La asistencia técnica de Fernández de Kirchner pretende derivar de la ausencia de incidentes durante el cumplimiento de la prisión domiciliaria una obligación judicial de prescindir del monitoreo electrónico, conclusión que no encuentra correlato con el texto legal ni con la interpretación efectuada por el más Alto Tribunal de la República Argentina.

Cabe destacar, a su vez, que más allá de las consideraciones formuladas sobre el tiempo transcurrido, la existencia de custodia permanente o los datos estadísticos invocados, la defensa no ha incorporado circunstancias objetivas, actuales y debidamente acreditadas que permitan concluir que en el caso bajo

Fecha de firma: 26/06/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41538906#508484436#20260626132534040

estudio se encuentre configurado alguno de los supuestos excepcionales que justificarían apartarse de la regla prevista por el legislador, sin que resulten suficientes a tal efecto el mero transcurso del tiempo, la ausencia de incidentes durante su ejecución o la existencia de una custodia estatal con finalidades diversas.

Antes bien, las constancias de la causa continúan demostrando la razonabilidad y adecuación de la medida oportunamente dispuesta.

Por último, cabe agregar que hasta el momento no se ha incorporado elemento probatorio alguno que acredite la existencia de impedimentos técnicos, materiales o médicos que tornen inviable o desaconsejable la utilización del dispositivo de vigilancia electrónica en el caso de la condenada. Por el contrario, las constancias obrantes en el expediente dan cuenta de que se encuentra en condiciones de cumplir con dicha modalidad conforme los estándares establecidos por la normativa vigente y las recomendaciones de los organismos técnicos competentes.

En tales condiciones, la decisión de mantener el monitoreo electrónico durante el cumplimiento de la prisión domiciliaria encuentra adecuado sustento legal,

Fecha de firma: 26/06/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41538906#508484436#20260626132534040

responde a una finalidad legítima y se presenta como una medida proporcionada, razonable y compatible con los derechos fundamentales de la persona condenada.

Dicho esto, considero que los agravios articulados por la defensa no logran demostrar arbitrariedad ni afectación constitucional alguna, por lo que deben ser rechazados.

VII. El uso de la terraza del edificio.

Una vez más corresponde abordar agravios formulados por la defensa en relación con las limitaciones establecidas respecto del acceso de Cristina Fernández de Kirchner a la terraza del edificio donde cumple la pena bajo la modalidad de prisión domiciliaria.

Cabe señalar, ante todo, que el análisis de las restricciones relativas al uso de la terraza no puede escindirse del encuadre metodológico ya expuesto al examinar el régimen de visitas.

Las condiciones fijadas para el acceso a espacios comunes del edificio constituyen, al igual que aquellas, reglas de conducta inherentes a una modalidad excepcional de cumplimiento de la pena, cuya concesión, mantenimiento y regulación se encuentran sujetas a un control judicial activo, prudente y contextual.

Así como el juez de ejecución se encuentra legalmente habilitado para conceder o denegar la prisión domiciliaria y para fijar las pautas bajo las cuales esta se mantiene, también lo está para regular el modo en que

Fecha de firma: 26/06/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41538906#508484436#20260626132534040

se ejercen los derechos compatibles con dicha modalidad, a fin de evitar su desnaturalización y preservar el carácter punitivo de la sanción.

Desde esta perspectiva, he de reiterar que las condiciones impuestas para el uso de la terraza no constituyen una restricción autónoma ni un agravamiento ilegítimo de la pena, sino una manifestación concreta de las facultades de supervisión que la ley 24.660 confiere al órgano jurisdiccional.

Sentado ello, corresponde destacar que contrario a lo afirmado por la defensa en esta instancia, la resolución recurrida lejos de negar o desconocer el derecho invocado, reconoció expresamente la necesidad de garantizar a la persona condenada el acceso a un espacio de esparcimiento al aire libre, y fundó dicha autorización en normas internacionales de derechos humanos, particularmente en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela), en especial la regla 21, que consagra el derecho de las personas privadas de la libertad a disponer de un espacio destinado a actividades físicas y recreativas.

En ese marco, el juez de ejecución autorizó el uso de la terraza del edificio, reconociendo su función

Fecha de firma: 26/06/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41538906#508484436#20260626132534040

como espacio de esparcimiento y bienestar físico. De ello se sigue que no existe, en el caso, una supresión del derecho invocado ni una negativa arbitraria a su ejercicio, sino, por el contrario, una autorización expresa, acompañada de una regulación específica orientada a compatibilizar dicho derecho con las exigencias propias de la ejecución de una pena privativa de libertad.

Ahora bien, el reconocimiento del derecho al acceso a un espacio abierto no implica la existencia de un derecho irrestricto, absoluto o ajeno a toda regulación judicial.

La prisión domiciliaria continúa siendo una modalidad de cumplimiento de una pena privativa de libertad, y como tal se encuentra sujeta a reglas de conducta, controles y limitaciones razonables que hacen a su carácter punitivo y excepcional.

En ese sentido, el juez de ejecución se encuentra legalmente habilitado para fijar las condiciones bajo las cuales se ejerce el derecho reconocido, siempre que ello se haga con fundamento, proporcionalidad y razonabilidad.

Desde esa perspectiva, la resolución recurrida expone de manera clara y suficiente los motivos por los cuales el uso de la terraza fue autorizado con determinadas limitaciones, sin que la defensa logre aportar nuevos argumentos que permitan apartarse de lo

Fecha de firma: 26/06/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41538906#508484436#20260626132534040

allí resuelto.

En particular, se sostuvo que, sin perder de vista la finalidad de esparcimiento y salud que justifica el acceso al espacio abierto, resulta necesario aplicar criterios de prudencia destinados a compatibilizar aquella posibilidad con el deber de preservar la tranquilidad del vecindario y no perturbar la convivencia pacífica entre vecinos.

Ahora bien, considero que los cuestionamientos efectuados en el recurso de casación no logran demostrar que las limitaciones cuestionadas resulten arbitrarias o carentes de sustento.

Las críticas efectuadas se limitan a exteriorizar su disconformidad con la ponderación y posterior decisión efectuada por el juez de ejecución, sin desvirtuar las razones de prudencia que justifican la regulación oportunamente adoptada ni acreditar que las pautas actualmente vigentes ocasionen una restricción irrazonable del derecho reconocido.

Contrario a lo afirmado por la defensa en esta instancia, las pautas ya fijadas resultan proporcionales, en tanto habilitan el acceso cotidiano al espacio, durante un amplio rango horario y por un tiempo

Fecha de firma: 26/06/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41538906#508484436#20260626132534040

significativo, sin desnaturalizar la finalidad de la pena.

La regulación adoptada se presenta como una forma de armonización entre el derecho al esparcimiento y las restricciones inherentes a una condena penal firme.

En consecuencia, propongo al Acuerdo el rechazo de este tramo de la impugnación.

VIII. Igualdad ante la Ley.

Por último, corresponde dedicarle unas breves líneas al cuestionamiento efectuado por la defensa particular de la señora Cristina Fernández de Kirchner en torno a una posible afectación al principio de igualdad.

El marco normativo aplicable a la ejecución de la pena debe, ciertamente, observar un estricto respeto por la garantía consagrada en el artículo 16 de la Constitución Nacional, que prohíbe la existencia de prerrogativas de sangre o de nacimiento y asegura que todos los habitantes sean iguales ante la ley.

Trasladado al ámbito penal, dicho principio impide la concesión de tratamientos diferenciales o beneficios injustificados fundados en la posición social, económica o política de la persona condenada.

En ese sentido, lejos de evidenciar un trato desigual en perjuicio de la condenada, la decisión cuestionada se inscribe precisamente en la exigencia constitucional de evitar privilegios indebidos.

Lo contrario comprometería seriamente la

Fecha de firma: 26/06/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41538906#508484436#20260626132534040

legitimidad del sistema de justicia penal y supondría un apartamiento inadmisible del principio de igualdad, máxime en causas vinculadas a delitos graves de corrupción que involucraron a las máximas autoridades del Estado.

Tal como he señalado en anteriores intervenciones en autos, la garantía de igualdad ante la ley no exige un tratamiento uniforme y acrítico, sino la aplicación de la ley conforme a las diferencias constitutivas de cada caso. No implica una igualdad rígida o absoluta, sino la prohibición de establecer excepciones o privilegios arbitrarios, admitiendo distinciones razonables fundadas en circunstancias objetivas, siempre que no respondan a propósitos de injusta persecución ni de indebido favor (Fallos: 16:118; 101:401; 123:106; 126:280; 153:67; 180:149; 301:381; 304:390; 329:2986; 340:1154 y 1480; 345:1342, entre muchos otros).

La decisión adoptada por el tribunal –y ahora cuestionada por la defensa- responde a una evaluación individualizada de las circunstancias del presente caso, lo cual resulta plenamente compatible con el artículo 16 de la Constitución Nacional, que no supone la obligación

Fecha de firma: 26/06/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41538906#508484436#20260626132534040

de otorgar un tratamiento idéntico a todos los condenados, sino la exigencia de que toda diferenciación encuentre sustento en circunstancias objetivas y razonables.

En el caso, las pautas fijadas por el juez de ejecución no introducen un trato singular o discriminatorio, sino que constituyen una regulación razonable y objetiva derivada de circunstancias concretas verificadas durante la ejecución de la pena, orientada a preservar el carácter punitivo de la sanción, asegurar su control jurisdiccional efectivo y evitar que el régimen excepcional de prisión domiciliaria se desnaturalice.

La decisión impugnada procura precisamente garantizar que el cumplimiento de la pena se realice sin privilegios, bajo reglas claras, proporcionales y revisables, compatibles con un Estado de Derecho comprometido con la equidad, la transparencia y la responsabilidad institucional.

En definitiva, no se advierte que la defensa haya demostrado la existencia de un trato diferenciado o arbitrario a la condenada respecto de personas que se encuentren en situaciones sustancialmente análogas, ni tampoco que se le hayan impuesto restricciones carentes de justificación objetiva.

Antes bien, las medidas aquí examinadas constituyen manifestaciones concretas de las facultades de supervisión y control que el ordenamiento jurídico

Fecha de firma: 26/06/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41538906#508484436#20260626132534040

atribuye al juez de ejecución.

En ese contexto, el control activo y permanente sobre las condiciones de cumplimiento de la pena no puede ser interpretado como una fuente de desigualdad o arbitrariedad, sino como una exigencia propia de esta etapa procesal, orientada a asegurar tanto la vigencia de los derechos fundamentales de la persona condenada como el adecuado cumplimiento de la sanción impuesta.

El control reforzado ejercido en el caso responde a la necesidad constitucional de asegurar que la igualdad ante la ley no se transforme, por vía de la ejecución penal, en un espacio de privilegio incompatible con la vigencia efectiva del principio republicano.

En ese marco, los lineamientos fijados por el magistrado a cargo de la ejecución de la pena deben ser entendidos como manifestaciones concretas del control judicial activo y razonable que exige esta etapa procesal.

Por lo demás, cabe destacar que el **Sistema Interinstitucional de Control de Cárceles** ha sostenido que la función de los jueces en esta instancia no se agota en verificar formalidades, sino que impone un deber positivo de control amplio y efectivo sobre el modo en

Fecha de firma: 26/06/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41538906#508484436#20260626132534040

que se cumple la pena, en armonía con los derechos fundamentales de las personas condenadas y con los fines constitucionales del sistema penal.

Así lo establecen las "Recomendaciones" al exigir la intervención inmediata del juez ante situaciones críticas en los lugares de detención en protección al Derecho a la Vida; que promueve monitoreos periódicos de jueces, fiscales y defensores sobre las condiciones de encierro; que insta a garantizar que el encierro no agrave innecesariamente la situación del condenado, reafirmando la centralidad de la **dignidad humana** en toda forma de privación de libertad. Estas pautas, construidas de manera interinstitucional y consensuada, ratifican que el control judicial debe ser estricto, constante y comprometido.

Desde esa perspectiva, no puede considerarse arbitrario ni desproporcionado el conjunto de reglas fijadas por el juez de ejecución. Lejos de implicar una afectación ilegítima, las medidas son compatibles con los estándares legales vigentes, funcionales a la modalidad adoptada, y, en el caso concreto, razonable frente a la gravedad institucional de los hechos juzgados.

Se trata, en suma, de disposiciones orientadas a garantizar que la pena se cumpla conforme a derecho, con humanidad, pero también con firmeza, rigor institucional y pleno control judicial.

En síntesis, no se ha demostrado en el caso

Fecha de firma: 26/06/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41538906#508484436#20260626132534040

afectación concreta y actual a derecho constitucional alguno ni arbitrariedad en la imposición del régimen cuestionado, el cual encuentra sustento en la normativa legal vigente y se presenta como una respuesta razonable, proporcionada y revisable frente a las circunstancias verificadas durante la ejecución de la pena.

IX. En virtud de lo expuesto propongo al Acuerdo: **RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Cristina Fernández de Kirchner; SIN COSTAS en la instancia por haberse efectuado un razonable ejercicio del derecho al recurso (art. 8.2 h de la C.A.D.H. y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación); y **TENER PRESENTE** las reservas del caso federal efectuada.

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

I. El 28 de mayo del corriente año, la defensa particular de Cristina Fernández de Kirchner solicitó al tribunal de ejecución que reevalúe las obligaciones a las que se encuentra sometida desde su detención en prisión domiciliaria (desde el 17 de junio de 2025). Ello, en virtud del tiempo transcurrido y el cumplimiento de la nombrada de las condiciones impuestas.

Fecha de firma: 26/06/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41538906#508484436#20260626132534040

Solicitó que se deje sin efecto el régimen de visitas, permitiéndose el ingreso a las mismas sin necesidad de autorizaciones judiciales previas. Requirió también que se la dispense del uso de un dispositivo electrónico de monitoreo y que se dejen sin efecto las restricciones para acceder a la terraza del edificio sito en San José 1111, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Conferida la vista al Ministerio Público Fiscal (cuyo representante se opuso a lo peticionado), el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de esta ciudad dispuso, con fecha 5 de junio de 2026: *"I.- NO HACER LUGAR a los planteos formulados por la defensa de Cristina Elisabet Fernández de Kirchner, sin costas (arts. 491 y 531, CPPN). II.- MANTENER en todos sus términos las reglas de conducta actualmente vigentes para la ejecución, bajo modalidad domiciliaria, de la pena privativa de libertad impuesta a la nombrada".*

La asistencia letrada de Cristina Fernández de Kirchner interpuso un recurso de casación contra el mencionado pronunciamiento, el cual motiva nuevamente la intervención de esta Alzada para decidir en torno al régimen que el tribunal previo impuso sobre la prisión domiciliaria en la que la nombrada cumple con su pena privativa de la libertad.

De forma liminar, cabe precisar que esta Cámara ya ha intervenido en dos oportunidades con relación a las

Fecha de firma: 26/06/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41538906#508484436#20260626132534040

condiciones de detención de Cristina Fernández de Kirchner.

Puntualmente en la primera revisión, se resolvió, por mayoría (mediando la disidencia del suscripto), rechazar los recursos de casación interpuestos por la defensa particular de Cristina Fernández de Kirchner contra los puntos III. c) -régimen de visitas y V. -dispositivo electrónico de vigilancia, denominada "tobillera electrónica" (cfr. C.F.C.P., Sala IV, causa nro. CFP 5048/2016/TO1/55/1/CFC15, caratulada "Fernández de Kirchner, Cristina s/recurso de casación", reg. nro. 743/25.4, rta. 11/7/25).

En resumidas cuentas, en mi voto disidente expresé que las restricciones a las visitas establecidas al comienzo de la prisión domiciliaria (necesidad de autorización judicial previa) contrariaban los principios de legalidad y reserva (arts. 18 y 19 C.N.) y la protección constitucional y convencional de la intimidad (art. 19 C.N.; art. 11.2 C.A.D.H.). Sumado a ello, indiqué que el tribunal había adoptado dichas limitaciones mediante una interpretación analógica *in malam partem* de los arts. 76 bis y ter y 26 y 27 bis del C.P. Finalmente, concluí que la imposición y

Fecha de firma: 26/06/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41538906#508484436#20260626132534040

mantenimiento de la tobillera electrónica resultaba una medida que, en el caso, no fue demostrada su necesidad ni razonabilidad con relación a la finalidad pretendida -coadyuvar al control de la restricción ambulatoria-.

El 19 de agosto de 2025 (también por mayoría y mediando disidencia del suscripto) se declaró inadmisible el recurso extraordinario planteado por la defensa de Cristina Fernández de Kirchner contra la resolución de esta Alzada de fecha 11/7/25 aludida en los párrafos anteriores (cfr., C.F.C.P., Sala IV, causa CFP 5048/2016/TO1/55/1/1, reg. nro. 872/25.4, rta. 19/8/25).

Contra este último pronunciamiento la defensa articuló una queja, en virtud de la cual la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió: I) rechazar *in limine* las recusaciones planteadas contra los jueces Horacio Daniel Rosatti, Carlos Fernando Rosenkrantz y Ricardo Luis Lorenzetti; II) Desestimar por falta de fundamentación autónoma el recurso de apelación dirigido contra la colocación de un dispositivo de monitoreo electrónico y III) En lo restante, declarar inoficioso un pronunciamiento del Tribunal en estos autos (relacionado al régimen de visitas) -la aclaración es de la presente- (cfr. CSJN, causa CFP 5048/2016/TO01/55/1/1/1/RH091, caratulada "Fernández de Kirchner, Cristina Elisabet y otro s/ incidente de recurso extraordinario", sentencia del 18 de diciembre de 2025).

Fecha de firma: 26/06/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#41538906#508484436#20260626132534040

En la segunda intervención de este Tribunal, se encontraban recurridas por la defensa dos resoluciones del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2, ambas vinculadas con distintas cuestiones relativas a la ejecución de la pena privativa de la libertad de la encausada. Dichos pronunciamientos -en lo esencial- restringieron el régimen de visitas (imponiendo limitaciones en torno a la cantidad de personas, frecuencia y duración) y el acceso a la terraza (estableciendo una duración diaria para acceder y franja horaria), además de mantener la vigilancia electrónica.

Esta Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal dispuso (por mayoría y con disidencia del suscripto) rechazar el recurso de casación de la defensa (CFP 5048/2016/TO1/59/3/CFC22, caratulada: "Fernández de Kirchner, Cristina s/recurso de casación", reg. nro. 22/26, rta. 13/2/26 -pronunciamiento que no fue impugnado por las partes-).

Con relación a la referida intervención de la Corte Suprema de Justicia, en mi voto disidente indiqué que, al haber sido declarado inoficioso por el Máximo Tribunal el régimen de visitas -atento a las

Fecha de firma: 26/06/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41538906#508484436#20260626132534040

modificaciones que había sufrido-, la cuestión se encontraba abierta y pendiente de ser resuelta.

A su vez, respecto del uso de la tobillera electrónica, puse de resalto que, si bien la Corte Suprema de Justicia de la Nación había desestimado el recurso de queja, el distinto contexto fáctico y la crítica pormenorizada de la defensa motivaban que esta Alzada se expidiera sobre el particular.

En dicho marco, merité las restricciones adicionales -que se encuentran vigentes en la actualidad- (autorización judicial previa, frecuencia limitada a dos veces por semana, duración máxima de dos horas y cupo máximo de tres personas, establecidas por las resoluciones del TOCF N° 2 el 19/11/25 y el 17/12/25) observando que aquéllo implicó un agravamiento de oficio de las condiciones de detención, lo que derivó en una vulneración del principio *ne procedat iudex ex officio*, el modelo acusatorio y el debido proceso.

Asimismo, ponderé el renovado cuadro probatorio en torno al uso de la tobillera electrónica, en virtud de lo cual reafirmé mis cuestionamientos a su aplicación en el caso.

Por último, consideré que la limitación horaria al acceso a la terraza del inmueble, resultaba una medida que carecía de una fundamentación válida

En virtud de ello, en aquella segunda oportunidad propicié: *"HACER LUGAR a los recursos de*

Fecha de firma: 26/06/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41538906#508484436#20260626132534040

casación interpuestos por la defensa particular de Cristina Fernández de Kirchner, CASAR y REVOCAR las resoluciones impugnadas en cuanto fueron materia de recurso y, en consecuencia, DEJAR SIN EFECTO las restricciones impuestas a la nombrada para recibir visitas – aunque con la limitación de abstenerse de adoptar comportamientos que puedan perturbar la tranquilidad del vecindario y/o alterar la convivencia pacífica entre sus habitantes-, como así también las que surgen de las resoluciones de fecha 19/11/25 (cantidad de personas, frecuencia y duración) y de fecha 17/12/25 (en cuanto mantuvo dichas limitaciones y no hizo lugar a la incorporación de un grupo de personas en la lista de accesos irrestrictos, mantuvo la vigilancia mediante dispositivo electrónico de control y monitoreo, y respecto a las restricciones horarias impuestas al acceso de la terraza del edificio sito en San José 1111, de CABA); sin costas en la instancia (arts. 470, 530 y 531 del C.P.P.N.)".

Ahora bien, a las mencionadas razones por las que propicié dejar sin efecto todas las medidas cuestionadas (que más adelante desarrollaré y resultan aplicables al *sub examine*), se agregan nuevos elementos

Fecha de firma: 26/06/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41538906#508484436#20260626132534040

incorporados con posterioridad a la última intervención de esta Alzada que confirman la tesitura que, en disidencia, he adoptado en ya dos oportunidades.

Me refiero puntualmente a que transcurrió más de un año de ejecución de la pena privativa de la libertad de Cristina Fernández de Kirchner, sin que se constatara incumplimiento alguno a las reglas impuestas. Adicionalmente, el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación confeccionó un informe en el cual se da cuenta que las condiciones de detención aquí aplicadas, tienen -estadísticamente- una escasa aplicación en el universo de casos de prisiones domiciliarias, circunstancia que ya había sido señalada por el suscripto en anteriores oportunidades.

A continuación, desarrollaré cada uno de los tópicos vinculados con la detención domiciliaria que a modo introductorio fueron explicados en este apartado: restricciones a visitas, aplicación de tobillera electrónica y limitaciones para acceder a la terraza.

II. El régimen para recibir visitas fue implantado por el tribunal *a quo* el 17/6/25, cuando dispuso que Cristina Fernández de Kirchner "*deberá presentar una nómina de las personas que integran su grupo familiar, custodia policial, profesionales médicos que la tratan asiduamente y abogados que la representan, quienes podrán acceder al domicilio donde cumplirá la pena de prisión sin necesidad de autorización judicial,*

Fecha de firma: 26/06/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41538906#508484436#20260626132534040

debiendo requerirse y motivarse el eventual acceso de toda otra persona no incluida en ese listado" (cfr. punto III. c. del mencionado pronunciamiento).

En las intervenciones anteriores de esta Alzada, sobre dicho aspecto de la prisión domiciliaria, indiqué que la limitación a las visitas impuesta por el punto III. c de la resolución del 17 de junio de 2025 conllevaba una serie de defectos que impedían convalidarla como un acto jurisdiccional válido.

Señalé que la decisión contenía una fundamentación aparente, pues *"lo expuesto en la parte dispositiva (punto III. c) no se condice de modo alguno con los considerandos del fallo, en los cuales directamente no se brinda explicación alguna sobre las restricciones a las visitas".*

En segundo lugar, desarrollé que los artículos del código sustantivo invocados por el *a quo* para motivar la restricción a las visitas (arts. 76 bis y ter, y arts. 26 y 27 bis, del C.P.) no resultan aplicables al caso, pues se encuentran establecidos para fines diversos al tema en cuestión. En dicho sentido, se explicó que las reglas de conducta previstas para la suspensión del juicio a prueba o la condenación condicional,

Fecha de firma: 26/06/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41538906#508484436#20260626132534040

teleológicamente están diseñadas para otras finalidades y que resultan incompatibles en las particulares circunstancias del supuesto bajo análisis. Por ello el *a quo* incurrió en *"una interpretación analógica in malam partem, lo que está prohibido".*

Referí que las restricciones a las visitas, más allá del *nomen iuris* atribuido como regla de conducta, no pueden constituir un plus a la pena. Por el contrario, las visitas forman parte del derecho de comunicación del justiciable que posee bajo cualquier forma de cumplimiento de la sanción. Destaqué que *"luego de una sentencia condenatoria firme, solamente pueden restringirse los derechos de la persona que autoriza el respectivo acto jurisdiccional, esto es, la sentencia –para el caso de autos, a través de las penas de prisión e inhabilitación especial y el decomiso de bienes-. Existe una limitación a que ello trascienda a otras esferas personales que no forman parte inseparable de la privación de derechos autorizada".*

La Corte Suprema de Justicia de la Nación recientemente ha establecido, mediante jurisprudencia que ya es inveterada (in re "Soto", Fallos: 347:2324), que toda situación de privación de la libertad impone al juez o funcionario que la autorice el deber de garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales ratificados por la República Argentina y

Fecha de firma: 26/06/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41538906#508484436#20260626132534040

los derechos del detenido no afectados por la medida de que se trate (Fallos: 327:5658; 347:1770, entre otros).

Al analizar el caso a la luz del principio de legalidad, expresé que la imposición de reglas de conducta que no respondían directamente al cumplimiento de la pena privativa de la libertad en la modalidad de prisión domiciliaria, conllevaría una porción o aditamento a la sanción por fuera de lo establecido por el legislador (art. 18 C.N.).

También desde el plano constitucional, puse de resalto que no hay una norma específica que imponga restricciones en el domicilio particular en torno a las visitas que pueda recibir una persona cumpliendo una pena de prisión domiciliaria. Por lo tanto, *"no corresponde convalidar el temperamento seguido por el tribunal de ejecución en este punto, por cuanto lo resuelto no constituye fiel reflejo de lo previsto en el artículo 19 de la Constitución Nacional".*

Advertí que el criterio adoptado por el tribunal de ejecución en cuanto decidió supeditar, por regla, la recepción de visitas a una previa autorización judicial coloca a Cristina Fernández de Kirchner en peor situación a la que se encontraría si hubiera tenido que

Fecha de firma: 26/06/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41538906#508484436#20260626132534040

cumplir su pena de prisión bajo la órbita penitenciaria. La exigencia de previo requerimiento motivado, no se encuentra así establecido para aquellos penados que cumplen su pena en el ámbito del Servicio Penitenciario Federal (cfr. Capítulo XI "Relaciones familiares y sociales" de la ley 24.660 –y sus modificatorias- y el Decreto Reglamentario N° 1136/97).

El Máximo Tribunal ha reconocido que el derecho a la privacidad —que incluye a la intimidad— encuentra su fundamento constitucional en el art. 19 de la Constitución Nacional. Este comprende no solo a la esfera doméstica, el círculo familiar y de amistad, sino otros aspectos de la personalidad espiritual o física de las personas tales como la integridad corporal o la imagen. Nadie puede inmiscuirse en la vida privada de una persona ni violar áreas de su actividad no destinadas a ser difundidas, sin su consentimiento o el de sus familiares autorizados para ello, y solo por ley podrá justificarse la intromisión, siempre que medie un interés superior en resguardo de la libertad de los otros, la defensa de la sociedad, las buenas costumbres o la persecución del crimen (Fallos: 306:1892; 336:1324; 343:2211; 347:1648, entre otros).

Otorgada la modalidad domiciliaria de cumplimiento de la detención, la persona no pierde su derecho a la intimidad inherente a su domicilio sino solamente en cuanto a las restricciones propias al

Fecha de firma: 26/06/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41538906#508484436#20260626132534040

control de la ejecución penal legalmente autorizadas. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia o en su domicilio, constituyendo esta premisa una garantía de índole constitucional y convencional (arts. 75, inc. 22 de la C.N. y 11.2 de la C.A.D.H.).

La protección de la vida privada, la vida familiar y el domicilio implica el reconocimiento de que existe un ámbito personal que debe estar exento e inmune a las invasiones o injerencias abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública.

En este sentido, el domicilio, la vida privada y familiar se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar; el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública (cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos -Corte IDH-, Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006, párrs. 193 y 194; Caso Valencia Campos y otros vs. Bolivia. Sentencia de 18 de octubre de 2022, párr. 147; jurisprudencia que

Fecha de firma: 26/06/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41538906#508484436#20260626132534040

debe ser guía para la interpretación de preceptos convencionales CSJN Fallos: 336:1024; 337:1081; 338:284, 601, 121; 341:898; 343:440, entre otros).

Finalmente, manifesté: "*El cuestionamiento formulado por la defensa contra las actuales restricciones impuestas en el punto III.c) del decisorio impugnado, deben además analizarse a la luz de las particulares circunstancias de su asistida quien, como tal, constituye una destacada figura de un espacio político. Así, el mantenimiento de tales limitaciones, en su caso, podrían eventualmente afectar el ejercicio de derechos políticos que no han sido puntualmente restringidos mediante el pronunciamiento condenatorio que ha adquirido firmeza…*".

Concluí que la obligación de requerir autorización para recibir visitas (impuesta por el tribunal *a quo* el 17 de junio de 2025 -punto III.c.-) carece de debido sustento normativo y, en consecuencia, transgrede las disposiciones constitucionales antes aludidas.

Debe subrayarse que, al analizar los cuestionamientos de la defensa respecto de los términos en que se había concedido la prisión domiciliaria, advertí de antemano las dificultades en torno a la aplicación y operatividad de dichas restricciones.

Al respecto, destaqué: "*…tampoco se brindaron mínimas precisiones sobre la manera en que se*

Fecha de firma: 26/06/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41538906#508484436#20260626132534040

diligenciaría el procedimiento establecido por el a quo, lo que podría significar un desbaratamiento de su derecho a recibir visitas […] ante la ausencia de normativa expresa que prevea la situación y su consecuente sanción por incumplimiento, se correría el riesgo de introducir una causal de revocación de la prisión domiciliaria que no se encuentre prevista en la legislación criminal, lo que conllevaría una aplicación analógica prohibida, nuevamente, in malam partem".

"Resulta contrario a las normas constitucionales que rigen la situación en trato que, bajo el pretexto de la imposición de condiciones a la concesión de la prisión domiciliaria, se creen judicialmente preceptos prohibitivos, sin sustento normativo que lo habilite, como sucedió en la resolución aquí analizada. Es decir, en cuanto a las visitas, no pueden ser restringidas como pauta de conducta, pues sencillamente no hay delito de agenda. Debe recordarse que solo el Congreso Nacional está investido de la facultad para declarar que ciertos intereses constituyen bienes jurídicos y merecen protección penal y establecer el alcance de esa protección mediante la determinación abstracta de la pena que se ha considerado adecuada

Fecha de firma: 26/06/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41538906#508484436#20260626132534040

(Fallos: 312:1920; 314:424). En este sentido, resulta propio del Poder Legislativo declarar la criminalidad de los actos, desincriminar otros y establecer escalas penales conforme lo estime pertinente (Fallos: 11:405; 191:245; 275:89 y 314:424)” (cfr. voto del suscripto en C.F.C.P., Sala IV, causa nro. CFP 5048/2016/TO1/55/1/CFC15, caratulada “Fernández de Kirchner, Cristina s/recurso de casación”, reg. nro. 743/25.4, rta. 11/7/25).

Con posterioridad, el 19 de noviembre de 2025, el *a quo*, agravó el régimen comentado, con fundamento en un supuesto incumplimiento por parte de Cristina Fernández de Kirchner (recibir un grupo de nueve personas).

De esa forma el juez de ejecución estableció lo siguiente: "*I.- MANTENER, de momento, la autorización general para el ingreso del grupo de personas allegadas, integrado exclusivamente por grupo familiar, custodia policial, profesionales médicos tratantes y abogados defensores, conforme las nóminas ya presentadas y aprobadas en este legajo. II.- DISPONER que respecto de toda otra persona - cualquiera fuere su vínculo, profesión o la finalidad invocada para la visita-, en lo sucesivo deberá requerirse autorización individual, expresa y previa, acompañando una motivación concreta y detallada de la necesidad del ingreso, como así también la fecha y hora en la que se prevé su realización. III.-*

Fecha de firma: 26/06/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41538906#508484436#20260626132534040

ESTABLECER que las visitas a las que refiere el punto precedente deberán, en lo sucesivo, tener una duración máxima de dos (2) horas, que podrán concederse hasta dos (2) veces por semana y no podrán superar el límite de tres (3) personas concurrentes para cada ocasión".

Mediante mi reciente voto disidente (cfr. CFCP, Sala IV, CFP 5048/2016/TO1/59/3/CFC22 caratulada: "Fernández de Kirchner, Cristina s/recurso de casación", reg. nro. 22/26, rta. 13/2/26) señalé que, en virtud de dicha modificación el tribunal introdujo de oficio cambios en el modo de ejecución de la prisión domiciliaria que cumple Cristina Fernández de Kirchner, agravando sus condiciones, sin fundamentación en el derecho vigente ni en las constancias de la causa.

Estas nuevas pautas establecidas con relación a la facultad de recibir visitas configuraron un régimen más restrictivo que el establecido previamente. Ello se evidencia en la fijación de un cupo máximo de visitantes simultáneos (tres personas por ocasión), en la limitación a la frecuencia semanal (dos veces) y en la imposición de un límite temporal para cada visita (dos horas).

En contraposición, el régimen previo (establecido por la resolución de fecha 17/6/25) sólo

Fecha de firma: 26/06/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41538906#508484436#20260626132534040

encomendaba a la encausada a solicitar autorización de ingreso a la vivienda a personas ajenas a un listado integrado por familiares, médicos y abogados. Esto, sin haberse especificado limitación alguna (v. gr.: extensión de la visita, cantidad de ingresantes, frecuencia permitida, o algún otro parámetro). Las resoluciones del 19/11/25 y del 17/12/25 (dictada en el marco del segundo control trimestral) incluso determinaron un deber de fundamentación mayor para requerir autorizaciones. En efecto, en un principio (17/6/25) la carga era de "*requerirse y motivarse*", sin embargo, luego (19/11/25) se modificó por la de "*motivación concreta y detallada de la necesidad del ingreso*", incorporando la exigencia de autorizaciones individuales. En la última decisión (17/12/25) se establece que "*Cada solicitud deberá estar fundada de manera concreta y referida específicamente a la persona cuyo acceso se pretende, y ajustarse a las limitaciones establecidas para este tipo de visitas*".

La modificación en detrimento de Cristina Fernández de Kirchner sobre el régimen de visitas, como aspecto puntual de la ejecución de la pena, fue adoptada por el tribunal *a quo* sin una petición del Ministerio Público Fiscal. El magistrado tampoco confirió vista al Ministerio Público Fiscal previamente al dictado de las resoluciones impugnadas. Ello marca una diferencia con la postura asumida por la misma judicatura al conceder la

Fecha de firma: 26/06/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41538906#508484436#20260626132534040

prisión domiciliaria: en aquella oportunidad sí se había requerido la opinión a la Fiscalía General. En consecuencia, el agravamiento de las condiciones de detención fue dispuesto en ausencia de controversia entre las partes; por lo cual el órgano jurisdiccional excedió el límite para el que estaba habilitado a expedirse.

El principio *ne procedat iudex ex oficio* constituye un límite al ejercicio de la función jurisdiccional pues la actuación de un tribunal para decidir el pleito y los límites de su decisión están condicionados al reclamo (acción) de un acusador y al contenido de ese reclamo. Estas reglas no son ajenas a la etapa de ejecución de la pena, por cuanto aquélla también forma parte del derecho procesal penal, lo que implica que la vigencia de sus garantías se debe extender hasta esa oportunidad. De esta manera, al ser el cumplimiento efectivo de la ejecución de la pena y el control de los objetivos impuestos a quienes ejecutan una condena en prisión, parte de los propósitos por los que debe velar el fiscal de ejecución, su evaluación sobre las condiciones cualitativas de cumplimiento de la pena constituye un límite infranqueable al poder jurisdiccional. De lo contrario se incurre en una

Fecha de firma: 26/06/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41538906#508484436#20260626132534040

afectación del modelo acusatorio diseñado por la Constitución Nacional (cfr., en lo pertinente y aplicable, CFCP, Sala IV, causa nro. 1302/2012/TO1/34/2/CFC19M "Boudou, Amado s/recurso de casación", Reg. N° 1129/21.4, rta. 15/7/21 -voto de la doctora Ángela E. Ledesma, que contó con la adhesión del suscripto-).

En lo que respecta a situaciones de ausencia de contradictorio entre las partes me expedí en numerosos casos como juez de la Sala IV de esta C.F.C.P. (cfr. en lo pertinente y aplicable, causas: FCR 12009710/2013/TO1/CFC4, "RODRIGUEZ, Joel Antonio y otros s/recurso de casación", reg. nro. 728/16 del 14/06/16; FTU 19200/2012/3/1/CFC1, "MOYA, Johana Cristina s/recurso de casación", reg. nro. 834/17 del 29/06/17; CFP 5698/2008/TO1/6/CFC7, "INSAURRALDE RESINA, Elías s/recurso de casación", reg. nro. 372/18 del 20/04/18; FCB 22018557/2013/TO2/10/CFC3, "FERREYRA, Rodrigo s/recurso de casación", reg. nro. 2464/19 del 4/12/19; FCB 13194/2017/TO1/13/1/1/CFC8, "CAPARROZ, Oscar Leandro s/ recurso de casación", reg. nro. 715/2020 del 3/6/2020; CFP 18051/2016/TO1/17/CFC42, "LLOCLA HERMOSA, Geraldina s/recurso de casación", reg. nro. 716/20 del 03/06/20; FPA 14488/2017/20/CA9-CFC2, "BINSAK, Eduardo Martín s/ recurso de casación", reg. nro. 1250/20 del 31/07/20; CPE 308/2016/TO1/45/1/CFC15, "MENDOZA BETANCES, Werington de Jesús s/ recurso de casación", reg. nro. 1855/20 del

Fecha de firma: 26/06/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41538906#508484436#20260626132534040

23/09/20; FSA 52000180/2012/TO1/18/CFC5, "GUANCA VERA, Samuel Aníbal s/recurso de casación", reg. nro. 262/21 del 18/03/21; FMZ 15767/2020/1/CA1- CFC1, "CASTILLO, Ivo Franco Charif s/ recurso de casación", reg. nro. 482/21 del 23/04/21; FMZ 17846/2019/TO1/16/1/CFC2, "ZÁRATE, Marianela Cintia s/ recurso de casación", reg. nro. 32/22.4 del 11/02/22; FMZ 11484/2021/3/CFC1 "JAIME DÍAZ, Rocío Belén s/ recurso de casación", reg. nro. 585/22 del 19/05/22; FCR 11064/2019/1/CFC1, "URIBE, Inti Imanol s/recurso de casación", reg. nro. 572/23 del 9/05/23; FCR 6820/2022/1/CFC1, "MONTEROS, Facundo Iván y otro s/recurso de casación", reg. nro. 1041/24 del 13/09/24; y FCR 1213/2024/1/CFC1, caratulada: "LEAL KAMANN, Juan Marcelo s/recurso de casación", Reg. nro. 1192/25, rta. 21/10/25; FMZ54018280/2012/TO1/4/RH1, caratulada: "PONTE, Manuel s/recurso de revisión", reg. nro. 595/26, rta. 5/6/26, entre muchas otras).

Si bien la presente causa se encuentra regida por el Código Procesal Penal de la Nación aún vigente para las presentes actuaciones, no puede dejar de advertirse que el nuevo Código Procesal Penal Federal, actualmente en proceso de implementación progresiva (con vigencia en gran parte del país), establece una clara

Fecha de firma: 26/06/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41538906#508484436#20260626132534040

orientación normativa basada en el modelo adversarial que dispone la facultad de investigar, acusar y solicitar medidas de coerción en cabeza del Ministerio Público Fiscal y el control de cumplimiento de las garantías por parte del juez.

En definitiva, concluí que las pautas impuestas el 19/11/25, aún vigentes, agravaron una restricción que ya había sido reputada como ilegítima, ampliando sus alcances y sin apoyo en norma legal alguna ni en circunstancias fácticas acreditadas en la causa. Máxime cuando, como sucedió en el caso, el agravamiento tampoco se fundó en una concreta vulneración a las condiciones establecidas por el *a quo*; ello atento a que la recepción de las visitas en grupo nunca fue establecida como un obstáculo o límite para la concesión de las autorizaciones.

A dicho cuadro que ya fue valorado en anteriores pronunciamientos cabe añadir que tampoco se constataron incumplimientos en el marco de las últimas evaluaciones efectuadas por el tribunal previo.

Al respecto, en la resolución aquí bajo examen se expresó: *"el régimen vigente fue nuevamente evaluado en ocasión del tercer control trimestral de la ejecución de la pena, llevado a cabo por el suscripto el 17 de marzo de 2026 -oportunidad en la que la evaluación se circunscribió exclusivamente a su objetivo original que fue determinar si la nombrada podía continuar cumpliendo*

Fecha de firma: 26/06/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41538906#508484436#20260626132534040

la pena bajo la modalidad domiciliaria-. En esa oportunidad, ponderados los informes producidos por la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal y por la Dirección de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica, ***se concluyó que Fernández de Kirchner había observado satisfactoriamente las reglas de conducta impuestas*** *y, precisamente por ello, se resolvió mantener sin modificaciones las condiciones vigentes de ejecución*" (cfr. resolución recurrida -el destacado es del presente-).

La siguiente evaluación trimestral -dictada con posterioridad al pronunciamiento impugnado- volvió a confirmar el cumplimiento de las condiciones impuestas. El tribunal previo indicó *"de conformidad con lo actuado en autos y lo informado por la DCAEP y la DAPVE, considero que* ***la nombrada ha cumplido adecuadamente con el deber de permanencia en el domicilio, con la obligación de mantener informado al Tribunal acerca de las novedades relativas a su estado de salud y las consultas médicas necesarias fuera de aquel, como así también con las pautas establecidas en materia de régimen de visitas y de acceso a los espacios de la vivienda y del edificio"*** (cfr. resolución del TOCF N°2 del 17/6/26,

Fecha de firma: 26/06/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41538906#508484436#20260626132534040

expte. CFP 5048/2016/TO1/59 -el destacado es del presente-).

También cabe ponderar, como elemento novedoso (respecto de las circunstancias valoradas hasta la última intervención de esta Alzada -13/2/26-) el informe producido por el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación sobre las "Condiciones impuestas para detenidos/as bajo la modalidad de prisión domiciliaria" (Conclusiones sobre los pedidos de Acceso a la Información Pública N° 2/2026, 3/2026 y 4/2026 del CMN). El mismo fue incorporado por la defensa mediante su presentación del 28/5/26 de lo que se destaca lo siguiente:

"II. RESTRICCIONES DE VISITAS EN GENERAL: SÓLO UN 1,76% DE LOS DETENIDOS TIENEN.

1. Del total de 2513 que cumplen prisión domiciliaria (por la totalidad de los delitos de competencia federal), solo se brindó información específica sobre 1192 casos (47,43%).

2. De estos 1192 casos con información disponible, sólo 21 personas tienen restricciones en sus visitas (1,76%). O dicho de otra manera, el 98,24% de las personas NO tienen restricciones en sus visitas. […]

IV. RESTRICCIÓN DE VISITAS PARA DETENIDOS POR NARCOTRÁFICO: SÓLO EL 0,86% TIENE.

1. Del total de 1280 personas con prisión domiciliarias por delitos vinculados al narcotráfico,

Fecha de firma: 26/06/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41538906#508484436#20260626132534040

respecto de las condiciones de detención (régimen de visita, permisos de salida, etc), se brindó información sobre 929 casos (51,16% del total).

2. De estas 929 personas de las que se obtuvo información, sólo se informaron restricciones en el régimen de visitas para 8 personas (0,86%). Es decir, que 99,14% de las personas detenidas bajo la modalidad de prisión domiciliaria por delitos de narcotráfico carece de restricciones respecto de las visitas.[…]

VI. RESTRICCIÓN DE VISITAS PARA DETENIDOS POR LESA HUMANIDAD: SOLO UN 15,62% DE LOS DETENIDOS TIENEN.

1. Del total de 247 personas informadas con prisión domiciliaria por delitos de lesa humanidad, se brindó información respecto de las condiciones de detención (régimen de visita, permisos de salida, etc), sobre 32 casos (12,96%).

2. De estas 32 personas de las que se obtuvo información, sólo se informaron restricciones en el régimen de visitas para 5 personas (15,62%). Es decir, que el 84,38% de esas 32 personas carece de restricciones respecto de las visitas". (cfr. informe incorporado al Sistema Lex 100).

Fecha de firma: 26/06/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41538906#508484436#20260626132534040

Si bien el representante ante esta instancia del Ministerio Público Fiscal desconoció el carácter institucional del documento y, sobre esa base, negó que revistiera carácter vinculante, lo cierto es que no logró desvirtuar la información allí contenida.

En mérito a los datos aludidos, la defensa de Cristina Fernández de Kirchner denunció una vulneración al principio de igualdad ante la ley al indicar que *"incluso a personas condenadas por delitos muchísimo más graves, que incluyen crímenes de lesa humanidad, se las somete a condiciones mucho menos restrictivas que las que son aplicadas a Cristina Fernández de Kirchner"*. No obstante, el tribunal previo no se expidió con relación a dicho planteo, lo cual fue motivo de agravio en el recurso de casación bajo estudio.

Más allá de la concreta afectación al principio de igualdad (al que se hará referencia en el siguiente apartado, dedicado al uso de la tobillera electrónica) cabe recordar que la omisión de dar tratamiento a cuestiones sustanciales planteadas y conducentes para la solución del pleito, como se verificó en este caso en atención a la omisión por el *a quo* en la consideración de información relevante aportada por el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación a que se hiciera referencia precedentemente, configura un supuesto de arbitrariedad de sentencia (Fallos 311:1438; 313:343;

Fecha de firma: 26/06/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41538906#508484436#20260626132534040

322:2880; 326:3734; 330:4983; 331:2285, entre muchos otros).

Sumado al mencionado defecto de fundamentación, se advierte una contradicción en el razonamiento del tribunal previo. La parte peticionante sustentó su requerimiento de levantamiento de las restricciones basándose en que el principio de progresividad establece que la persona condenada debe transitar por etapas graduales de tratamiento en prisión, pasando de un régimen más restrictivo a uno más flexible en función de su evolución y conducta.

El tribunal rechazó dicho argumento en base a que el principio de progresividad previsto en los artículos 6 y 7 de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad -Ley N° 24.660- *"se encuentra concebido para el cumplimiento de penas privativas de libertad dentro del sistema penitenciario"*, motivo por el cual *"no es posible derivar automáticamente de las previsiones de los artículos citados una obligación de flexibilizar progresivamente las reglas de conducta"* que rigen la prisión domiciliaria.

Desde esta perspectiva resulta procedente lo expresado en la impugnación en cuanto a que *" por un*

Fecha de firma: 26/06/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41538906#508484436#20260626132534040

lado, el estricto régimen de visitas instaurado con relación a Cristina Fernández de Kirchner fue estipulado a partir de una interpretación analógica e in malam partem de disposiciones contenidas en la Ley de Ejecución Penal. Por otro lado, en la resolución ahora impugnada se afirma que el régimen de progresividad previsto en dicho ordenamiento sólo sería aplicable a las personas sometidas al sistema penitenciario, no así a quienes cumplen pena bajo la modalidad domiciliaria.

Es decir, en el mismo caso la ley 24.660 es invocada para justificar la adopción de un régimen de visitas excepcional y limitado respecto a la ex Presidenta de la Nación, pero ignorada en lo que atañe a uno de sus principios rectores, esto es, el de progresividad, según el cual las restricciones deben ser flexibilizadas gradualmente en la medida en que se avanza en el cumplimiento de la pena (cfr. arts. 6 y 7)".

En definitiva, la situación de autocontradicción aludida descalifica a la decisión impugnada como acto jurisdiccional válido, de acuerdo con la doctrina del Tribunal en materia de sentencias arbitrarias (Fallos: 310:233; 315:2607; 317:177; 319:1625; 322:963 y 340:872, entre otras).

En razón de lo expuesto y de la tesitura del suscripto sobre las transgresiones constitucionales inherentes al caso bajo examen (que fueron referidas en las anteriores intervenciones -sobre el particular- de

Fecha de firma: 26/06/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41538906#508484436#20260626132534040

esta Alzada; Registro N° 743/25.4, de fecha 11/7/25 y Registro 22/26, de fecha 13/2/26 y reproducidas en esta oportunidad), cabe dejar sin efecto toda restricción impuesta al derecho que asiste a Cristina Fernández de Kirchner a recibir visitas en el inmueble sito en San José 1111, piso segundo, departamento "d", de esta ciudad de Buenos Aires, donde la nombrada cumple con la pena de prisión domiciliaria, con la única limitación de abstenerse de adoptar comportamientos que puedan perturbar la tranquilidad del vecindario y/o alterar la convivencia pacífica entre sus habitantes (confr. Resolución del TOF 2 de fecha 17 de junio de 2025, punto III apartado "b").

Como derivación de lo antes manifestado y de los vicios apuntados en torno a la decisión bajo análisis, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa, casar y revocar la resolución de fecha 05/06/26, dejando sin efecto el mantenimiento de las restricciones a las visitas, con la única limitación de abstenerse de adoptar comportamientos que puedan perturbar la tranquilidad del vecindario y/o alterar la convivencia pacífica entre sus habitantes.

Fecha de firma: 26/06/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41538906#508484436#20260626132534040

III. Mediante la decisión en crisis, el tribunal *a quo* mantuvo la utilización para el caso de la denominada tobillera electrónica, lo cual fue objeto de crítica de la defensa y, por lo tanto, materia de análisis de esta Alzada en esta nueva intervención.

Al igual que en el tópico abordado en el apartado anterior (restricción a visitas), corresponde referenciar la posición ya tomada -en forma minoritaria- por el suscripto sobre la temática ahora a estudio, explicitada en los fallos de fecha 11 de julio de 2025 y 13 de febrero de 2026 de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal.

Dicha tesitura (por la que se postuló que debe dispensarse la aplicación de vigilancia electrónica) resulta aplicable en esta nueva instancia revisora e incluso se ve reforzada, en virtud de las actuales circunstancias del caso. De allí la necesidad de reiterar los fundamentos vertidos en ambas oportunidades previas.

El monitoreo electrónico resulta un instituto establecido para coadyuvar al control judicial sobre la restricción ambulatoria que pesa sobre quienes cumplen una pena privativa de la libertad en los términos del art. 33 de la ley 24.660 y sus modificatorias.

En las particulares circunstancias del caso, no corresponde la imposición de una tobillera electrónica de vigilancia a Cristina Fernández de Kirchner, en atención a tratarse de una persona de público conocimiento

Fecha de firma: 26/06/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41538906#508484436#20260626132534040

(cualquier salida seguramente sería inmediatamente detectada y probablemente mediatizada), que estuvo a derecho por más de un año y que posee custodia policial las veinticuatro horas.

En este sentido, Cristina Fernández de Kirchner cuenta con un servicio de seguridad específico, a cargo de la División Custodia de ex Mandatarios de la Policía Federal Argentina (cfr. Decretos PEN Nros. 648/2004, 50/2019, 735/2023 y 299/2024).

Además de la específica función de los agentes que cumplen con la custodia, lo cierto es que dicha fuerza de seguridad policial se encontraría, eventualmente, también comprendida dentro del alcance del artículo 284 del Código Procesal Penal de la Nación: *"Los funcionarios y auxiliares de la policía tienen el deber de detener, aún sin orden judicial:* […] *2) Al que fugare, estando legalmente detenido".* A su vez, el artículo 281 del Código Penal dispone una pena de prisión de un mes a cuatro años *"el que favoreciere la evasión de algún detenido o condenado. Y si fuere funcionario público, sufrirá, además, inhabilitación absoluta por triple tiempo".* Incluso, se conmina con multa *"Si la evasión se produjere por negligencia de un funcionario público".*

Fecha de firma: 26/06/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41538906#508484436#20260626132534040

La función de agentes policiales de custodia es a la vez un factor que evita el peligro de fuga y lo neutraliza, tornando innecesario y superfluo la tobillera electrónica en este caso. Y aclaré que, eventualmente, el tribunal podría evaluar si corresponde, o no, incrementar el número de agentes asignados.

La presencia permanente de miembros de la Policía Federal Argentina (P.F.A.) en el domicilio sito en San José 1111, piso 2do, departamento "d", de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA) en donde Cristina Fernández de Kirchner cumple prisión domiciliaria - sitio puntualmente ofrecido por la defensa, aceptado por el tribunal y convalidado, de momento, por esta instancia superior-, resulta una circunstancia dirimente para el análisis del caso bajo examen.

Sin embargo, al hacer lugar a la prisión domiciliaria, la dispensa de tobillera electrónica fue desestimada por el *a quo* sin una fundamentación suficiente, vicio que se reitera en el caso ahora bajo examen.

En las intervenciones previas de esta Cámara hice notar, que del universo de personas que se encontraba bajo el régimen de prisión domiciliaria, el 44,4% no contaba con un dispositivo de vigilancia electrónico; mientras que el porcentaje de mujeres condenadas con tobillera constituye el 5 % de la población total.

Fecha de firma: 26/06/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41538906#508484436#20260626132534040

Añadí que el instituto de vigilancia electrónica depende de un insumo escaso y éste es el supuesto de los dispositivos necesarios para llevarlo a cabo. Muestra de ello es el Anexo de la Resolución 808 E/2016 (B.O. 16/9/2016) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, en virtud del cual se estableció un protocolo que dispone *"un orden preferencial y no excluyente de asignación de dispositivos que asegure la incorporación al Programa de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica de colectivos de personas que se encuentren en particulares condiciones de vulnerabilidad".*

Por lo tanto, en los sufragios mencionados indiqué que un análisis empírico de la aplicación del instituto refleja una limitada implementación real, a contrario de lo que había sostenido el tribunal de ejecución.

La función esencial de la vigilancia electrónica se encuentra satisfecha en las circunstancias del caso (persona de público conocimiento, que estuvo siempre a derecho, que -por sus condiciones personales- cuenta con custodia de una fuerza de seguridad federal permanente).

Fecha de firma: 26/06/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41538906#508484436#20260626132534040

Resulta aplicable la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que, desde sus primeras decisiones, ha interpretado que la garantía de la igualdad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Nacional consiste en aplicar la ley a todos los casos ocurrentes según sus diferencias constitutivas, de tal suerte que no se trata de la igualdad absoluta o rígida sino de la igualdad para todos los casos idénticos, lo que importa la prohibición de establecer excepciones que excluyan a unos de los que se concede a otros en las mismas circunstancias; pero no impide que el legislador establezca distinciones valederas entre supuestos que estime diferentes, en tanto aquéllas no sean arbitrarias, es decir, que no obedezcan a propósitos de injusta persecución o indebido privilegio, sino a una objetiva razón de discriminación; impone un principio genérico -igualdad ante la ley de todos los habitantes- que no impide la existencia de diferencias legítimas; la verdadera igualdad consiste en aplicar en las causas ocurrentes la ley según las diferencias constitutivas de ellas; el elevado fin que domina este principio es el derecho de todos a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias (Fallos: 16:118; 101:401; 123:106; 126:280; 153:67 y 130; 180:149; 301:381; 304:390; 329:2986; 340:1154 y 1480; 345:1342, entre muchos otros).

Fecha de firma: 26/06/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41538906#508484436#20260626132534040

En este sentido, indiqué que la necesidad de fundar la imposición de un dispositivo electrónico de vigilancia sobre Cristina Fernández de Kirchner debe evaluarse a la luz de quien siempre estuvo a derecho y es a la vez una figura públicamente conocida, que además cuenta con custodia policial permanente.

En dicho escenario (que resulta idéntico al actual e incluso se encuentra reforzado por constancias posteriores a los fallos de esta Cámara, en este caso), concluí que podía dispensarse la aplicación de la vigilancia electrónica prevista por el art. 33 *in fine* de la ley 24.660 -y sus modif.- (llamada "tobillera electrónica") a Cristina Fernández de Kirchner a los fines de controlar el cumplimiento de la pena de prisión impuesta en la modalidad domiciliaria.

Cabe resaltar que el mismo día del dictado del primer fallo -sobre el particular- de la Cámara Federal de Casación Penal (11 de julio de 2025), se recibió un informe confeccionado en los términos del último párrafo del art. 33 de la ley 24.660.

En dicha norma se establece que *"Al implementar la concesión de la prisión domiciliaria se exigirá un dispositivo electrónico de control, el cual sólo podrá*

Fecha de firma: 26/06/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41538906#508484436#20260626132534040

ser dispensado por decisión judicial, previo ***informe favorable*** *de los órganos de control y del equipo interdisciplinario"*. En la presentación aludida, el organismo de control concluyó que: *"En relación a la solicitud de informes a los que alude el último párrafo del art. 33 de la Ley 24660, es que se remite el presente. Con respecto a la necesidad o pertinencia de la aplicación de pulsera electrónica, este equipo profesional, puede informar desde el punto de vista social, conforme nuestra particular experti[se] y marco de intervención. Así las cosas, en el proceso de supervisión de la detención domiciliaria y luego de las entrevistas sostenidas -al día de la fecha inclusive en el domicilio fijado, se puede informar que se observa por parte de quien nos ocupa una* ***actitud orientada al cumplimiento****. La Sra. Fernández reside en un barrio urbano de fácil accesibilidad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con múltiples medios de transporte público, cercana a nuestra sede principal, de manera que no se observan obstáculos para el seguimiento de la medida por nuestra parte. Como fuera informado, la nombrada,* ***evidencia buena predisposición y colaboración con esta supervisión****"* (los resaltados pertenecen al original).

En la primera intervención de este Tribunal sobre las condiciones de detención de Cristina Fernández de Kirchner (11/7/25) propuse casar y revocar la resolución del 17 de junio de 2025 y dejar sin efecto el

Fecha de firma: 26/06/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41538906#508484436#20260626132534040

punto V de la misma -referido al dispositivo electrónico de vigilancia-. La mencionada postura no fue seguida por los distinguidos colegas que en aquel momento integraron el tribunal, por lo cual el voto recordado fue suscripto en disidencia (cfr. C.F.C.P., Sala IV, causa nro. CFP 5048/2016/TO1/55/1/CFC15, caratulada "Fernández de Kirchner, Cristina s/recurso de casación", reg. nro. 743/25.4, rta. 11/7/25).

Denegado formalmente el recurso extraordinario interpuesto por la defensa en contra de la postura mayoritaria (nuevamente mediando voto disidente del suscripto), se planteó la vía directa ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

El 18 de diciembre de 2025 el Alto Tribunal dispuso *"…II) Desestimar por falta de fundamentación autónoma el recurso de apelación dirigido contra la colocación de un dispositivo de monitoreo electrónico".* Ello, como consecuencia de establecer que la parte en dicha instancia extraordinaria no había logrado fundar suficientemente que la aplicación del instituto resulte arbitrario e irracional. En ese sentido se señaló que la defensa *"no explica cómo sometió ese planteo ante el tribunal revisor, ni cuál fue su apoyo normativo".*

Fecha de firma: 26/06/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41538906#508484436#20260626132534040

En la siguiente intervención de esta Alzada, volví a expedirme en el mismo sentido. También en disidencia, propicié casar y revocar la resolución que venía recurrida (en esa oportunidad se trataba de la decisión del tribunal oral fechada el 17/12/25) y dejar sin efecto la aplicación del dispositivo de vigilancia electrónica a Cristina Fernández de Kirchner (cfr. CFCP, Sala IV CFP 5048/2016/TO1/59/3/CFC22, caratulada: "Fernández de Kirchner, Cristina s/recurso de casación", reg. nro. 22/26, rta. 13/2/26).

Aquélla decisión de este Tribunal tuvo lugar con posterioridad a la aludida desestimación de la queja por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y en el contexto de un cuadro fáctico distinto al que llegó a conocimiento del Máximo Tribunal.

En el sufragio recordé que se acompañaron una serie de informes inherentes al cumplimiento de la pena de prisión, los que correspondía evaluar y ponderar a los fines de volver a analizar la necesidad, o no, de aplicar la tobillera electrónica.

En dicho contexto, ponderé un informe de fecha 12/9/25 de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal *"…del cual surge que* ***la nombrada ha dado pleno y cabal cumplimiento a las reglas de conducta impuestas".*** Frente a ello, el a tribual *a quo* había concluido que ***"Lo expuesto demuestra, a mi entender, la pertinencia y corrección en el acatamiento de las reglas***

Fecha de firma: 26/06/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41538906#508484436#20260626132534040

de conducta" (cfr. pronunciamiento de fecha 17/9/25, expte. CFP 5048/2016/TO1/59, el resaltado es del presente).

Valoré también que incluso en el segundo control trimestral se indicó: *"…el día de ayer se incorporó a estos actuados el informe elaborado por la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal en el marco del seguimiento trimestral de la prisión domiciliaria de Fernández de Kirchner […] En dicho informe se ha consignado que, a partir de las visitas realizadas sin previo aviso durante el último trimestre —los días 14 de octubre a las 13:10 horas, 18 de noviembre a las 12:40 horas y 12 de diciembre a las 11:15 horas—, no se advirtieron circunstancias particulares en las inmediaciones del domicilio ni dificultades para acceder a la vivienda, que las entrevistas se desarrollaron sin inconvenientes y que la causante mantuvo en todo momento una actitud colaborativa […] Fernández de Kirchner continúa cumpliendo las reglas de conducta impuestas, conforme con las modificaciones introducidas por el decisorio de fecha 19 de noviembre pasado, que no fue necesaria la concesión de permisos adicionales para salidas fuera del domicilio en los últimos tres meses, y*

Fecha de firma: 26/06/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41538906#508484436#20260626132534040

que tampoco se conocieron quejas por parte de los vecinos en relación con la convivencia. También se detallan las visitas efectuadas por su entorno cercano y las actividades que la nombrada realiza rutinariamente".

A ello el tribunal añadió que: *"En términos generales, según surge del informe presentado por la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal (cfr. 'Informe de seguimiento de Prisión Domiciliaria – Trimestral', de fecha 16 de septiembre de 2025), así como de las restantes constancias incorporadas a este legajo, es dable concluir que […] la ejecución de la pena bajo la modalidad domiciliaria se ha desarrollado de manera acorde a lo previsto, sin verificarse otros desvíos relevantes y con un adecuado acatamiento de las reglas de conducta establecidas".*

Se manifestó, en el mismo sentido, que: "*además de las constataciones efectuadas por los integrantes de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal en las múltiples inspecciones realizadas a lo largo de los últimos tres meses, los informes elevados periódicamente al finalizar cada mes por la Dirección de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica del Ministerio de Seguridad de la Nación (cfr. 'Informes Mensuales de Alertas de Monitoreo' correspondientes a septiembre, octubre y noviembre; IF-2025-109782523-APN-DAPVE#MSG, IF-2025- 121930592-APN -DAPVE#MSG e IF-2025-133775601-APN-DAPVE#MSG, respectivamente) dan cuenta de*

Fecha de firma: 26/06/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41538906#508484436#20260626132534040

que durante el último trimestre no se registraron eventos ni alertas relevantes que requirieran comunicación a esta sede". "En ese marco, y en consonancia con las conclusiones alcanzadas por los organismos intervinientes en la supervisión del cumplimiento de la prisión domiciliaria, entiendo que no se presentan razones que impongan la modificación del domicilio autorizado para la ejecución de la pena, como tampoco circunstancias que justifiquen la revocación de la modalidad domiciliaria oportunamente dispuesta (cfr. resolución de fecha 17/12/25 del TOCF N°2 en expte. CFP 5048/2016/TO1/59)".

Al mencionado caudal probatorio, a partir de cuyo análisis reafirmé la postura de que corresponde dispensar en el caso la aplicación del dispositivo electrónico de control y monitoreo, se suman en esta oportunidad otros elementos que me permiten concluir en el mismo sentido.

Ya me he referido en el acápite precedente al tercer y cuarto controles trimestrales, en los cuales el juez de ejecución señaló que *"Fernández de Kirchner había observado satisfactoriamente las reglas de conducta impuestas"*, por lo que me remito a dichas consideraciones a fin de evitar reiteraciones innecesarias. Corresponde,

Fecha de firma: 26/06/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41538906#508484436#20260626132534040

entonces, valorar esas conclusiones conjuntamente a las alcanzadas en el primer y segundo controles trimestrales (de fecha 17/9/25 y 17/12/25), toda vez que todas ellas dan cuenta de una observancia sostenida y satisfactoria de las condiciones de detención impuestas.

Por otra parte, del informe del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Condiciones Impuestas para detenidos/as bajo la modalidad de prisión domiciliaria" surgen los siguientes datos con relación a la aplicación de dispositivos electrónicos de control.

"*I. USO DE TOBILLERA EN GENERAL: SOLO UN 23,96% DE LOS DETENIDOS.*

1. Del total de los 2513 detenidos/as con prisión domiciliaria informados para todos los delitos, se informó sobre el uso o no de ´tobillera´ o ´dispositivo electrónico de control para 1468 casos (58,41% del total de casos).

2. De los 1468 casos con información, solo el 23,96% usa un dispositivo de control electrónico. Si el porcentaje lo calculamos sobre el total de los detenidos con domiciliaria informadas (2513 casos), estamos hablando del 19,54%. […]

VIII. USO DE TOBILLERA EN DETENIDOS POR LESA HUMANIDAD: SÓLO UN 44,12% TIENEN." (cfr. informe del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, de fecha 15/5/26; incorporado al incidente).

Fecha de firma: 26/06/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41538906#508484436#20260626132534040

De lo expuesto se corrobora la baja incidencia del empleo de la tobillera electrónica, lo que evidencia que esta medida es superflua e innecesaria en el caso bajo examen.

Este mayor y más robusto caudal probatorio incorporado con posterioridad a la última intervención jurisdiccional, no hace más que confirmar la postura adoptada por el suscripto y refuerza la conclusión de que corresponde dispensar en el caso la aplicación del dispositivo electrónico de control y monitoreo.

A lo expuesto se suman las restantes particularidades del caso —entre ellas, que se trata de una persona públicamente conocida que, además, cuenta con custodia policial permanente—, circunstancias que refuerzan la ausencia de necesidad y razonabilidad de la medida. En tales condiciones, considero que el fallo bajo estudio tiene una fundamentación deficiente por no explicar las razones que justificarían la subsistencia del control electrónico.

En definitiva, considerando que el uso de este tipo de dispositivo electrónico de vigilancia es un bien escaso, que la aquí peticionante resulta una ex mandataria y por tanto públicamente conocida, que posee

Fecha de firma: 26/06/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41538906#508484436#20260626132534040

custodia policial las veinticuatro horas y que ha cumplimentado las restricciones perimetrales propias del dispositivo electrónico en cuestión, todo ello hace presuponer la inexistencia de riesgo de evasión que, por consiguiente, en las particulares circunstancias del caso, permiten concluir en la configuración de la dispensa legalmente prevista sobre la innecesaridad de su implementación (art. 33 de la ley 24.660, según mod. introducida por ley 26.813, B.O. 16/01/2013).

Por todo lo expresado corresponde casar y revocar la resolución de fecha 5/6/26 en cuanto fue materia de recurso, dejando sin efecto la aplicación del dispositivo de vigilancia electrónica a Cristina Fernández de Kirchner.

IV. En la resolución de fecha 13/2/26 de esta Cámara Federal de Casación Penal, también se trató la crítica de la defensa hacia la restricción horaria para que Cristina Fernández de Kirchner acceda, en el contexto de su detención domiciliaria, a la terraza del edificio sito en San José 1111 de esta ciudad de Buenos Aires.

La mencionada restricción se originó en el decisorio del tribunal de ejecución de fecha 17/12/25, al disponer que Cristina Fernández de Kirchner *"d) Podrá acceder a la terraza del edificio indicado en el punto I, una vez al día, en horario diurno —entre las 6:00 y las 20:00 horas—, por un lapso máximo de dos (2) horas"* (punto IV.d).

Fecha de firma: 26/06/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41538906#508484436#20260626132534040

Toda vez que, mediante la resolución que en esta oportunidad se encuentra a estudio, se mantuvo dicha limitación -y la defensa la impugnó específicamente-, me referiré nuevamente a la anterior intervención de este Tribunal sobre el particular.

En mi sufragio minoritario señalé que correspondía hacer lugar a la petición de la defensa y dejar sin efecto lo establecido por el *a quo*. Memoré que, previo a dicha restricción horaria, el tribunal de ejecución había concedido a la nombrada el acceso ilimitado a la terraza (mediante resolución del 17/9/25) "*en calidad de espacio de esparcimiento y por razones de salud*"; y, sin embargo, tres meses después restringió dicho acceso.

Al dictar los parámetros temporales, el *a quo* lo hizo de oficio y sin una fundamentación suficiente, pues sólo hizo alusión a la necesidad de resguardar la integridad física de la persona sometida a la pena privativa de la libertad. En dicho contexto, expresé en mi sufragio (del fallo de fecha 13/2/26) que *"el tribunal de ejecución no logra demostrar -ni tampoco se advierte- de qué manera el acceso irrestricto a la terraza, otrora otorgado, implicaría un riesgo a la seguridad personal de*

Fecha de firma: 26/06/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41538906#508484436#20260626132534040

la peticionante ni de qué manera afectaría el cumplimiento de la pena de prisión impuesta".

Asimismo, manifesté: *"se encuentra debidamente acreditada en este legajo de ejecución, la dolencia padecida por Cristina Fernández de Kirchner a partir de un cuadro de apendicitis y principio de peritonitis; elementos novedosos que refuerzan la necesidad de dejar sin efecto el escueto lapso temporal establecido por el señor juez de ejecución para el uso de la terraza, que constituye un ámbito propicio para lograr el restablecimiento pleno de su salud, en atención al evidente beneficio médico de tener debido contacto con el aire libre –más aún considerando que la unidad del domicilio en particular carece de un espacio semejante–".*

"Al respecto, se impone precisar que, según la Constitución de la Organización Mundial de la Salud de las Naciones Unidas –en vigor desde el 07/04/1948–, la salud es '…un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades'".

Ahora bien, el magistrado a cargo de la ejecución de la pena mantuvo la restricción en la resolución que viene impugnada en esta oportunidad. Como sustento, invocó que *"el acceso a un espacio común como la terraza se encuentre sujeto a pautas temporales que conjugan la necesidad de garantizar a la nombrada el acceso a un espacio a cielo abierto con la evitación de*

Fecha de firma: 26/06/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41538906#508484436#20260626132534040

cualquier circunstancia que pueda afectar la convivencia consorcial y el normal descanso de quienes habitan el edificio o sus inmediaciones, en especial en horarios nocturnos o de madrugada en que tales riesgos aparecen objetivamente incrementados".

Estas argumentaciones tampoco resultan adecuadas para fundar las restricciones. En efecto, cabe precisar que al momento de la concesión de la prisión domiciliaria (el 17 de junio de 2025) se estableció que la interesada *"b) Deberá abstenerse de adoptar comportamientos que puedan perturbar la tranquilidad del vecindario y/o alterar la convivencia pacífica de sus habitantes".*

Por lo tanto, la motivación utilizada por el *a quo*, refiere a un fin contemplado en otra regla de conducta, la cual se encuentra vigente y de la que no se registraron incumplimientos en más de un año de ejecución de la pena de prisión.

Se advierte entonces una falta de fundamentación en el razonamiento del tribunal que lo priva de validez, lo cual determina que la resolución recurrida (en cuanto mantuvo la limitación del acceso de Cristina Fernández de Kirchner a la terraza del edificio

Fecha de firma: 26/06/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41538906#508484436#20260626132534040

sito en San José 1111, de CABA) no pueda sustentarse como un pronunciamiento judicial válido; por lo cual corresponde dejar sin efecto dicha limitación.

V. Por lo expresado, propicio al Acuerdo: **HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Cristina Fernández de Kirchner, **CASAR** y **REVOCAR** la resolución impugnada en cuanto fue materia de recurso y, en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** las restricciones impuestas a la nombrada para recibir visitas –aunque con la limitación de abstenerse de adoptar comportamientos que puedan perturbar la tranquilidad del vecindario y/o alterar la convivencia pacífica entre sus habitantes-, la vigilancia mediante dispositivo electrónico de control y monitoreo, y las restricciones horarias impuestas para el acceso de la terraza del edificio sito en San José 1111, de CABA); sin costas en la instancia (arts. 470, 530 y 531 del C.P.P.N.).

El **señor juez Diego G. Barroetaveña** dijo:

Que por coincidir, en lo sustancial, con las consideraciones del voto que lidera el acuerdo, adherimos a la propuesta del colega Gustavo M. Hornos en cuanto propicia rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Cristina Fernández de Kirchner, en la ocasión, sin costas (530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación); y tener presente la reserva del caso federal efectuada.

Fecha de firma: 26/06/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41538906#508484436#20260626132534040

Por ello, en mérito al Acuerdo que antecede, este Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Cristina Fernández de Kirchner, sin costas (arts. 530 y 531 *in fine* del CPPN).

II. TENER PRESENTE las reservas del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase la causa al Tribunal de origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Gustavo M. Hornos, Mariano Hernán Borinsky y Diego G. Barroetaveña.

Ante mí: Mariano González, Prosecretario de Cámara.

Fecha de firma: 26/06/2026
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO GONZALEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41538906#508484436#20260626132534040